

117



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"DEFINICION DE LA CORRELACION EXISTENTE ENTRE LOS
ARTICULOS 771 Y 836 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA
DESIGNACION DE INTERVENTOR"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO AUGUSTO GARCIA NAVA



ASESOR: LICENCIADO EMIR SANCHEZ ZURITA

MAYO DE 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: el único ser perfecto y omnipotente que existe a quien debo y agradezco todo ; el ser, el haberme concedido pertenecer a una familia única y todos mis logros académicos y personales.

A MIS PADRES: Hilda Regina y Lic. Augusto Alejandro.

A mi mamá Hilda : por la gran generosidad, amor y ternura que me ha otorgado desde el día en que nací , admirando en ella también su gran corazón y capacidad para apreciar las causas nobles.

A mi papá Ale : Profesional tan capaz en el campo del Derecho quien con su sensibilidad en lo humanístico y jurídico me ha inculcado los máximos valores para disfrutar de la vida y permitirme al propio tiempo de gozar con plena confianza de su inigualable amistad.

A MIS HERMANOS: Lic. Alejandro Enrique, Lic. Felipe Atanasio y Lic. Ricardo Isaac.

A quienes reitero mi cariño por ser mis únicos y genuinos amigos manifestándoles mi fraternal gratitud por sus consejos como hermanos mayores.

A MIS ABUELOS MATERNOS: Policarpo e Inés.

Con amor y respeto a su memoria , pues poseyeron durante toda su vida de la sabiduría necesaria para labrar e inculcar todos los valores que en una familia deben reinar para colmarla de felicidad.

A MIS ABUELOS PATERNOS Y PADRINOS: María del Refugio y Lic. Atanasio.

A quienes quiero mucho y admiro por su vasta experiencia en la vida agradeciendo el haberme honrado al ser su único nieto y padrino. Y en forma especial a mi abuelo quien ha sabido combinar los logros profesionales con el deseo vehemente de vivir la vida con alegría intensa.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Emir Sánchez Zurita.

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México que desde el comienzo de mi carrera hasta la realización de este trabajo me ha transmitido sus conocimientos jurídicos, otorgándome además algo muy valioso para mi, su amistad. Reconociendo también que el Lic. Emir siempre sabe distinguirse en los exámenes profesionales pues les atribuye el toque de solemnidad que siempre ameritan.

*" DEFINICIÓN DE LA CORRELACION EXISTENTE ENTRE LOS
ARTICULOS 771 Y 836 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA
DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR "*

*La ley debe ser inexorable
Como la muerte, que no
Exceptúa a nadie.*

Montesquieu.

OBJETIVO

La elaboración del proyecto para definir la correlación existente entre los artículos 771 y 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

LAS SUCESIONES EN ROMA

- 1.1 Distintos conceptos de sucesión*
- 1.2 Breve estudio del desarrollo de las sucesiones en el derecho romano*
- 1.3 Tipos de sucesiones contempladas en el derecho romano*
- 1.4 Nociones generales del derecho hereditario en el código Napoleónico y en la legislación mexicana del siglo XIX*

CAPITULO II

DE LOS INTERVENTORES EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

- 2.1 Naturaleza jurídica y funciones del cargo de interventor en el derecho sucesorio*
- 2.2 Estudio critico de los preceptos legales 771 y 836 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal*
- 2.3 Panorama comparativo con leyes adjetivas civiles de otras entidades federativas*

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DE LA LEY

- 3.1 Diversas clases de interpretación previstas por la doctrina*
- 3.2 Tipo de interpretación adoptada por la legislación mexicana*
- 3.3 Diferencias entre interpretación e integración de la ley*

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMAR LOS ARTICULOS 771 Y 836 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

- 4.1 Oscuridad y deficiencias en la redacción del precepto de ley 771 en correlación con el 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*
- 4.2 Problemas de incongruencia entre ambos preceptos*
- 4.3 Casos de práctica forense no contemplados por estos preceptos*
- 4.4 Dificultades para nombrar interventor con facultades para litigar*
- 4.5 Propuesta de solución al problema*

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor dentro de sus preceptos marcados bajo los números 771 en correlación con el 836, ambos comprendidos en el Título denominado Juicios Sucesorios se tienen previstas las hipótesis, requisitos y demás reglas procedimentales a las que debe sujetarse el nombramiento de interventor provisional en la sucesión, que en su caso haga el juez del conocimiento. No obstante lo anterior y respecto del primer artículo en cita, éste resulta limitado en cuanto al margen de hipótesis previstas, toda vez que omite el caso concreto de aquellas sucesiones denunciadas por los interesados pero truncado su trámite por muy diversas causas entre ellas las desavenencias de quienes aspiran a suceder en la universalidad jurídica del causante, produciendo dilaciones procesales para nombrar albacea sucesorio.

En consecuencia y al no contemplarse por el numeral en comento la mencionada hipótesis, trae como efecto impedimento para que otros como los acreedores del difunto e interesados en general con derecho a demandar a la sucesión el pago de créditos o el cumplimiento de obligaciones diversas, no lo puedan verificar puesto que bajo la hipótesis planteada y no prevista, hace improcedente que el juez nombre interventor con facultades para litigar que represente legalmente a la sucesión, entre tanto no se haga la designación de albacea.

Por otra parte en cuanto al precepto marcado con el número 836 del mismo cuerpo de leyes, éste presenta en su contenido la deficiencia de oscuridad en su tenor literal al dar por hecho que ha sido nombrado con antelación interventor sucesorio sin así establecerlo expresamente en su cuerpo, o bien indique inequívocamente el tener que remitirse a precepto diverso donde se tenga establecida tal circunstancia que a nuestro juicio es imprescindible.

Bajo lo anterior vemos que la ley procedimental en cuestión al no contemplar la hipótesis particularmente planteada en esta propuesta, crea un problema de integración y no de interpretación de la ley, pues la omisión se vería colmada con la adición de esa situación jurídica que no es remota puesto que se presenta con frecuencia en los juzgados. Así tenemos que la propuesta propiamente dicha es que se de cabida al nombramiento de interventor en los juicios sucesorios que han sido denunciados.

Ahora bien, al referir los problemas de hermenéutica jurídica en las leyes del procedimiento y especialmente del orden civil resulta toral acotarnos a lo que en este caso dispone la Constitución General de la República. El artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, en específico en su cuarto y último párrafo reza que en los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Bajo este tenor y de manera ampliatoria el Código Civil del Distrito Federal explica con mayor claridad y contundencia lo estatuido por la garantía constitucional de referencia, proporcionando una aparente solución de los inconvenientes y demás problemas que enfrenta el abogado postulante en los casos concretos donde han de aplicarse los preceptos contenidos en leyes procedimentales ambiguas u omisas, tal y como es el caso de los aquí referidos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que pese a que establece las reglas del procedimiento a las que debe ceñirse el desempeño del juzgador cuando aplica tales normas, no disipa su oscuridad, deficiencia o laguna, acarrevando que ciertos preceptos de la ley no sean el instrumento jurídico deseable para alcanzar la justicia pronta y expedita que debe garantizarse.

Por tal motivo resulta importante la tarea de analizar y criticar a la ley con el ánimo de enriquecerla y al propio tiempo encausarle por el sendero que le convierta en una herramienta de justicia actualizada que contemple un espectro mayor de situaciones jurídicas sin desde luego ser casuística, pues el

dinámico mundo sociológico demanda aunadamente que la ley cumpla con el imperativo de alcanzar tal claridad en sus términos y expresiones que permita su aplicación a cabalidad.

Ante la intención de contribuir en el cumplimiento de tal propósito , la presente tesis plantea como objetivo elaborar el proyecto para definir la correlación existente entre los artículos 771 y 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. Para ello vemos que a lo largo del primer capítulo se expondrá un breve panorama de las sucesiones en Roma, así como aspectos genéricos de los conceptos y tipos de sucesiones contempladas por el derecho romano, considerando también nociones generales del derecho hereditario en el código de Napoleón y en nuestra legislación del siglo XIX. En seguida en el capítulo segundo se delimitarán los aspectos de mayor relieve en cuanto a la figura del interventor en la legislación civil mexicana al establecer su naturaleza jurídica como cargo, sus funciones y una crítica mesurada de los preceptos 771 y 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; en el capítulo tercero se delineará el trascendente tema de la interpretación de la ley, tomando para ello en cuenta las diversas clases de interpretación previstas por la doctrina, la interpretación que nuestra legislación mexicana adopta y las distinciones claras entre interpretación e integración de la ley. Finalmente culminaremos con el capítulo cuarto donde se pone de manifiesto la oscuridad y deficiencias en la redacción del precepto 771 en correlación con el 836 de la Ley Adjetiva Civil de la entidad referida, así como los problemas de incongruencia entre ambos preceptos ,los casos de práctica forense no contemplados en tales artículos, y las dificultades que en el campo práctico se presentan para nombrar interventor con facultades para litigar y por último se planteará la propuesta concreta para dar solución al problema expuesto.

CAPITULO I

LAS SUCESIONES EN ROMA

1.1 Distintos conceptos de sucesión.

En principio es menester abundar en el conocimiento del significado de la palabra sucesión en términos gramaticales seguido de los etimológicos.

Sucesión. - Procedente del femenino, dicese de la acción de suceder o la continuación de las cosas que se siguen a otras; dicese también de la prole o descendencia directa.

Etimología: suceder, latín successio, forma sustantiva abstracto de successus, sucedido; catalán; successio; provenzal successio; francés succession; italiano, successione. (1)

Asimismo el término sucesión deriva en el acto de suceder cuya significación es como sigue: suceder = neutro. Entrar en lugar de otro o seguirse a él, heredar o entrar en posesión de los bienes de otro por su muerte.

Etimología: Provenzal, succedir, succezir; catalán, succehir; francés, succeder, italiano succedere. (2)

Ahora bien, para conocer más acerca de los diversos matices que el significado de la palabra sucesión implica, es preciso encaminar nuestro análisis en la exploración cognoscitiva de una de las instituciones más destacadas que el derecho romano aportó en materia civil, es decir el derecho sucesorio.

(1) ROQUE, BARCELONA D. "Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Madrid, España, 1881, pág. 1095.

(2) *Ibidem*, pág. 1096.

Primeramente expondremos que en el antiguo derecho romano el término sucesión, en su acepción jurídica, consistía en la subrogación de un individuo en el lugar de otros, atribuyéndosele el carácter y naturaleza de ser una relación jurídica transmisible.

De tal suerte tenemos que resulta válido afirmar que la significación del término sucesión trae consigo una innegable connotación jurídica. Por ello vemos que una noción que en principio se deduce a partir de esa naturaleza jurídica es la de concebir a la sucesión como un patrimonio que perdura a través del cambio de su titular.

Veamos a continuación lo que nos dicen diversos autores:

Para Savigny la sucesión es aquella transformación puramente subjetiva de una relación de derecho. (3)

En términos del pensamiento de Planiol la sucesión es definida como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es también llamado aquel "de cuius successione agitur", (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia, el Erblasser del derecho alemán. (4)

Por su parte, para Rafael de Pina Vara al término jurídico "sucesión" lo conceptualiza como aquella sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. El citado juriconsulto abunda más al respecto y hace la distinción de aquella sucesión Inter vivos, que es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos; diferenciando de la sucesión mortis causa, que implica la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. (5)

(3) DE IBARROLA ANTONIO. "Cosas y sucesiones". Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 647.

(4) Ibidem, pág. 647.

(5) PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa México, 1998 pág. 164.

Vistas las anteriores referencias y puntualizaciones bibliográficas podemos hacer mención que la sucesión implica no sólo la continuación o substitución jurídica de una persona en el lugar de otra, sino además la circunstancia de los herederos o legatarios en la posesión de los bienes del difunto, que es el caso de la sucesión " mortis causa " , (objeto principal de nuestro estudio), o bien más genéricamente al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son susceptibles de transmitirse a un heredero o legatario.

Asimismo estimamos válido decir que al autor de la sucesión podemos nombrarle también como el causante, el subrogante, el representado o transmisor, en tanto que al que se le transfieren los bienes, derechos y cargas, también con acierto en lo sucesivo, podrá denominársele causahabiente, sucesor, subrogado o representante pues es a quien se le transfieren las prerrogativas, recibe los bienes o adquiere las obligaciones.

Coligadamente a lo que antecede, debemos referirnos al término herencia ,cuya significación en sentido gramatical se expresa como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte. (6)

Consecuentemente la palabra herencia infiere el significado del derecho de suceder ò la sucesión en los bienes y acciones que tiene alguno al tiempo de su muerte. Yacente forense; aquella en que no ha entrado aún el heredero, o en que no se han hecho aún las particiones.

También refiere la acción de aceptar, recibir o tomar la herencia con ò a beneficio de inventario. Etimología: heredad: catalán herencia. (7)

(6) ALONSO, MARTÍN. " Diccionario de Español Moderno", Editorial. Aguilar, España, 1979, pág. 553.

(7) ROQUE BARCIA D. " Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Madrid, España, 1881, pág. 1095.

En la docta opinión del romanista italiano Eugene Petit, la palabra, herencia, deviene de heres, heredero que viene de herus, amo, al heredero también se le llama sucesor, porque está colocado en lugar del difunto, Ulpiano, (Heredes juris sucesores sunt). (8)

En la consideración del jurista español Joaquín Escriche la herencia se conceptúa como " la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguna persona al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas. (9)

Por otra parte, estudiamos lo que nos dice el civilista Eduardo Pallares, quien refiere que la herencia es principio elemental en derecho civil en donde no deben confundirse los bienes de cualquier género que sea que figuren en el activo de la herencia, con la herencia misma. " La herencia es una universalidad jurídica, pues es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, la sucesión comprende tanto el activo como el pasivo e implica la representación jurídica del de cuius". (10)

Por otro lado en la estimación del tratadista Rojina Villegas resulta imprescindible observar con claridad el génesis del concepto herencia, tomando para ello como punto de partida el remontarnos al significado romano de herencia , el cual reza lo que sigue:

- (8) PETIT, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano ", Editorial Época, México, 1977. pág. 587.
- (9) ESCRICHE, JOAQUÍN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ", Tomo I. Editorial Madrid, España, pág. 897.
- (10) PALLARES EDUARDO. " Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1999. pág. 313.

" La herencia es res incorporales , constituye una abstracción o idealidad jurídica; una nomen juris, que representa un concepto jurídico propio e independiente de su material contenido y a su vez el más perfecto desenvolvimiento del patrimonio, mismo que le contienen cosas, derechos, créditos y obligaciones, o sea todo el activo y el pasivo del difunto". (11)

Ciertamente se concluye que para el derecho romano, la herencia se presenta como una unidad, la sucesión como una unidad, la sucesión es universal.

Como hemos podido apreciar , existen una diversidad de puntos de vista acerca del concepto herencia, algunos encaminados a definirle gramaticalmente, en tanto que otros, los de mayor interés para nosotros, en denotar su naturaleza jurídica; pero finalmente todos coincidentes en establecer el relieve que adquiere este concepto, convergiendo en definir a la herencia como aquella potestad de suceder jurídicamente en todo el cúmulo de bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

(11) *ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. " Compendio de Derecho Civil", Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000. pág.281.*

1.2. Breve estudio del desarrollo de las sucesiones en el derecho romano.

Como el objetivo básico de nuestro estudio se enfoca en establecer el destino y transmisión de los derechos, obligaciones y cargas de que era titular una persona, al momento de su muerte y citando tal circunstancia a los diversos cambios que sufrió el devenir histórico romano, resulta prudente subrayar el innegable fundamento familiar que lleva inherente el derecho sucesorio en la cultura jurídica romana, pues la familia se vincula por la herencia a una continuidad

Por la argumentación anterior estimamos conveniente referirnos entonces en este escueto pero conciso análisis y de manera inicial, a las fórmulas hereditarias romanas, es decir, la "hereditas", palabra que refiere la sucesión de un sujeto, el heredero (heres), en las vinculaciones jurídicas cuya titularidad recaía en otro sujeto al momento de su muerte.

En este orden de ideas creemos acertado establecer que la palabra herencia, ligando sus precedentes romanos (hereditas), no sólo puede usarse como sinónimo de sucesión sino además resalta el dato de que para los juristas clásicos la utilización de la palabra implicaba una doble acepción; por un lado la de: *sucesión mortis causa ex iure civile, - o sea "sucesión por causa de muerte del derecho civil", y por otro, para designar todo lo que atañía al aspecto patrimonial del difunto.

En un primer sentido el significado hereditas indica un complejo unitario (universitas) de corpora (cosas corporales) y iura (derechos), y en un segundo sentido hereditas equivale al ius hereditatis (derecho a la herencia), es decir la titularidad de la herencia, el derecho del heres a suceder al de cuius. (12)

(12) DI PIETRO, ALFREDO Y LAPIEZA ELLI, ANGEL ENRIQUE. "Manual de Derecho Romano", Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1996. pág. 397.

Consideramos que el aspecto esencial y naturaleza que reviste este orden de las hereditas es aquel vinculatorio con respecto a la familia, en virtud de que es la transmisión o traspaso del poder soberano que poseía el paterfamilias, pues es la familia romana la célula y apoyo básico que concibe de total importancia la idea de la continuación de la familia. De tal suerte que el heredero no es más que un sucesor en la posición jurídica que asumía el antecesor respecto de la familia.

Para el derecho romano la configuración del objeto de la sucesión, abarcaba el conjunto de las relaciones jurídicas de que era titular el difunto, quedando a salvo las estatuidas en o por propia disposición de la ley, así como todos aquellos derechos que se extinguían con la muerte de su titular. "El conjunto de relaciones o vínculos jurídicos toma el nombre de hereditas y también (con relación a las solas relaciones patrimoniales) de familia, de familia pecuniaque o de bona. (13)

Con el ánimo de confirmar que en Roma la sucesión hereditaria estuvo siempre ligada a la familia, pues su vinculación fue muy estrecha; debemos decir que la familia sirve para designar el patrimonio familiar que se transmite por herencia. Cicerón dice así:

"La religión prescribe que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios sea siempre dado a aquel a quien corresponde la herencia". (14)

(13) VOLTERRA, EDUARDO. "Instituciones de Derecho Privado Romano", Ediciones Civitatis, España 1986, págs. 688, 689.

(14) DI PIETRO, ALFREDO. "Derecho Privado Romano", Ediciones De Palma, Argentina, 1996. págs. 345, 346.

Paralelamente a lo que precede el pretor Gayo respecto de las hereditas estableció:

"Las hereditas se consideraban en vida del paterfamilias, propietarios de los bienes paternos, muerto el paterfamilias, sus sucesores adquirirían la propiedad absoluta sobre aquellos bienes y para que no los adquirieran era necesario que él mismo les hubiese privado expresamente de ellos". (15)

Asimismo es un hecho de que para los romanos el término familia no es usado nunca para indicar el patrimonio hereditario constituido únicamente por el activo, pues cabe confirmarlo con los propios textos pretorianos que adoptan términos como patrimonium, pecunia, facultates, fortunae, substantia.

"El heres sucede en la familia, es decir se coloca en la posición jurídica que ocupaba el difunto paterfamilias. El heredero habet familiam y, consiguientemente, asume las deudas, distinguiéndose la situación del legatario porque adquiere pecunia. (16)

Desde nuestro particular punto de vista, en materia sucesoria en el estadio de las hereditas en Roma tanto la herencia como la palabra sucesión implicaban un doble significado; por un lado se explicaba por el procedimiento; modo o forma de suceder al "de cuius" y por la otra alude al patrimonio o conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida; de tal suerte que para los romanos ambos conceptos manifiestan la designación substancial de dos cosas diferentes: por un lado al conjunto de bienes pertenecientes a un difunto en el momento en que son entregados a uno o varios que ocupan su lugar; y por el otro la situación jurídica de aquel que, a la muerte del autor, por aplicación de los preceptos del ius civile, ocupa su lugar en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles.

(15) PETIT, EUGÈNE. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Época, México 1977. pág. 587.

(16) IGLÉSIAS, JUAN. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Editorial Ariel Esplugues de Llobregat, Barcelona, España. 1972. 602, 603.

En conclusión en esta etapa la herencia, como sinónimo de patrimonio del finado, representa una unidad, aunado a que es una universalidad que comprende los más variados bienes, derechos y obligaciones. Ligadamente el "heres" deviene como titular del patrimonio del finado, motivo por el cual debemos consignar que la concepción religiosa de aquel tiempo estribaba esencialmente en la organización de la familia influyendo notablemente en el carácter de las hereditas.

Paralelamente al estudio de las sucesiones reguladas por el Derecho civil, encontramos todo un sistema concebido en el derecho pretoriano, estas sucesiones deferidas por el pretor, llevan el nombre de bonnorum possessio.

Ulpiano definió a la bonnorum possessio como aquella sucesión pretoriana del conjunto del patrimonio del difunto. (17)

Consideramos que el sistema pretoriano instituyó a la bonnorum possessio derivada de aquel derecho que tenía el pretor, bajo las acciones de la ley, de regular la posesión interina en las instancias de petición de herencia.

Otros conceptúan a la bonnorum possessio como la posesión de las cosas hereditarias, conferida por el pretor a determinadas personas, con fines que se apegan a viejos principios de la familia agnática y a nuevos principios del parentesco cognaticio y del vínculo matrimonial. (18)

(17) PETTI, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Época, México 1977. pág. 588.

(18) IGLESIAS, JUAN. "Instituciones de Derecho Privado Romano"; Ediciones Ariel de Esplugues de Llobregat, España 1972. págs. 604, 605.

Posteriormente es conveniente considerar el objeto que perseguía la bonorum possessio. "Es la universalidad de las cosas y derechos del de cuius, en la que unitariamente se da por el sólo acto de la concesión pretoriana. (19)

También cabe señalar que una opinión dominante respecto de las obras del pretor no tiene por objeto, al principio, reformar el derecho sucesorio civil sino regular la posición de las partes en una controversia hereditaria, por tanto. "La bonorum possessio no es sino la adjudicación interina de las cosas hereditarias a fin de facilitar la instauración del proceso. (20)

En opinión de Gayo la bonorum possessio lo que hace es conceder a determinadas personas la posesión de la herencia.

De este modo los protege, no como herederos sino como bonorum possessor, quedando ubicados no como herederos sino cada uno en lugar del heredero (heredis loco). (21)

La bonorum possessio tenía, pues, un carácter subordinado y auxiliar del sistema de hereditas. Esta figura resultó, entonces, ampliatoria y correctora, respectivamente del ius civile.

Ahora bien, cabe señalar a modo somero las clases de bonorum possessio contempladas en Roma.

- (19) DI PIETRO, ALFREDO Y LAPIEZA 'ELLI, ANGEL ENRIQUE. "Manual de Derecho Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1996. pág.398.
- (20) IGLESIAS, JUAN. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Ariel Espulgues de Llobregat, España. Pág. 605.
- (21) DI PIETRO, ALFREDO. "Derecho Privado Romano", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1996. pág. 348.

La clasificación de las mismas debe hacerse según el actuar del pretor:

I.- Bonorum possessio edictalis.- cuya significación denotaba aquella previsión hecha por el edicto, constituyendo el derecho común de las sucesiones pretoriana. Estas a su vez correspondían a cuatro órdenes de sucesiones.

- a) *Unde liberi (hijos). Por medio de ella el pretor llama en primera línea a la sucesión, a los herederos suyos y demás personas que tuvieran este título. (22)*

En este orden son comprendidos además los emancipados, puesto que la emancipación ya no era un castigo como antes, sino un favor que se hacía al hijo que deseaba libertad para trabajar por cuenta propia." Consideración pretoriana - de no excluir de la sucesión legítima a quienes formaban parte de este grupo". (23)

- b) *Unde legitimi.- El pretor llama en segunda línea a toda persona heredera según el derecho civil (ius civile)*

- c) *Unde cognati.- Es considerada la de mayor importancia dentro de las sucesiones ab intestato, asimismo es la de mayor antigüedad y una de las más avanzadas puesto que llenó una laguna del derecho civil. Cabe resaltar un gran avance en este sentido. " la madre tenía una posibilidad de recibir ab intestato la herencia de su propio hijo. (24)*

(22) *PETTI, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Época, México, 1977, pág. 592.*

(23) *FLORIS, MARGADANTIS GUILLERMO. " El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Decimanovena Edición, México, 1993. pág. 458*

(24) *Ibidem, pág. 458.*

d) *Unde vir et uxor*.- se presentaba en caso de ausencia de cognados, aquí el pretor llama a la sucesión al cónyuge sobreviviente y no divorciado. (25)

II.- *Bonorum possessio decretales*.- Era procedente cuando sin estar considerada en el edicto, el pretor la concede a quien la pida, luego de hacer examen escrupuloso de su petición por medio de un *decretum*. (26)

Ulpiano estableció en relación a este orden " Había casos especiales de otorgamiento de *bonorum possessio* no previstos por el edicto. Primero fallaba sentado en su tribunal, examinaba el asunto y la concedía si lo juzgaba conveniente. (27)

Concluido el periodo del sistema pretoriano, organización que culminó hacia el siglo I de nuestra era, se vio mejorada la sistematización en materia sucesoria, pues aparecen en la época imperial dos destacados senadores quienes llegaron con propuestas renovadoras de lo ya existente, hablamos de Tertuliano y Orficiano.

Con relación al senadoconsulto Tertuliano, aparecen nuevas condiciones favorables para corregir entre otros un defecto importante que antaño prevaleció; la innovación es en el sentido de " Llamar ahora a la madre en la sucesión de sus hijos, aunque bajo ciertas condiciones. Veamos cual era el lugar atribuido a la madre: a) Esta excluida por los herederos suyos, por el padre natural y por los hermanos consanguíneos; b) Concurre con las hermanas consanguíneas; c) Excluye a todos los demás parientes. En esta nueva sucesión se decide que la madre este sólo excluida por los herederos suyos y por el padre natural, pasando antes por los colaterales. Tertuliano dispuso que:

(25) PETIT, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano".
Editorial Época, México, 1977. Pág. 596.

(26) *Ibidem*, pág. 596.

(27) *Idem*, págs. 596, 597.

" a falta de testamento, se ofreciera la herencia, primero al padre, luego a los hermanos, y si estos faltan a la madre conjuntamente con las hermanas. En distintos términos, se excluye a la madre de la categoría de los cognados, para colocarla en las primeras filas de los legítimi. (28)

Ulpiano estableció: " Esta sucesión le es concedida a la madre, no a la abuela, pero la madre sólo heredaba a sus hijos si no existían descendientes del hijo. (29)

Es de destacarse el aspecto que prevaleció en cuanto a la distribución sobre los derechos patrimoniales para el caso de la sucesión a la que tenía derecho la madre concomitantemente con las hermanas – consanguíneae- del difunto; se precedía a dividir la herencia por mitad; de tal suerte que por virtud de la senatus consultum Tertullianum, se otorga a la madre el derecho de suceder a sus hijos. (30)

Por otra parte, en cuanto a la aportación del senadoconsulto Orficiano, éste llama a los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos, y suceden cualquiera que sea su calidad. (31)

- (28) FLORIS MARGADANT S GUILLERMO. " El derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, México, 1993. pág. 460.
- (29) DI PIETRO, ALFREDO. " Derecho Privado Romano", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1996. pág. 356.
- (30) IGLESIAS, JUAN." Instituciones de Derecho Privado Romano" Ed. Ariel Espulgues de Llobregat, Barcelona, España 1972. pág. 670.
- (31) PETTI, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Epoca, México, 1977. págs. 597, 598.

Aunado a lo anterior, diremos que el senatus consultum Orfitianum dispone que la herencia de la madre no sometida al poder del marido, pertenece a los hijos, quienes excluyen a los consanguíneos y demás agnados de aquélla. (32)

(32) IGLESIAS, JUAN. "Instituciones de Derecho Privado Romano", Ediciones Ariel Espugues de Llobregat, Barcelona, España 1972. págs. 670, 671.

Sentadas las consideraciones que preceden , toca hacer señalamiento de las clases de sucesiones establecidas en aquel entonces, pero previamente apuntaremos a manera de conclusión de los párrafos vertidos que resulta válido afirmar que la sucesión hereditaria implica la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular, comprendiendo además la transferencia de la personalidad civil del de cuius , en cuya virtud es partícipe y responsable de los derechos y obligaciones de su antecesor.

Ahora bien , en la antigua Roma, su sistema jurídico regulaba y ofrecía tres tipos de sucesión. La " más débil" era la vía legítima ;la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente que se representaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa , ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento. (33)

A falta de heredero testamentario se abre la sucesión ab intestato , denominada también legítima . La apertura y adquisición de la herencia legítima esta regida por ciertos principios que concebimos de importancia:

1.- Sólo hay sucesión legítima si no hay sucesión testamentaria; que implica que no existe heredero testamentario en los casos siguientes: a)"cuando el difunto no ha hecho testamento; b) cuando el testamento es injustum, ruptum o declarado inofficiosum; y c) cuando el instituido ha muerto antes, es incapaz, se refusa o esta instituido bajo una condición que no se realiza". (34)

(33) FLORIS MARGADANT'S GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Decimanovena Edición, México 1993. pág. 454.

(34) PETIT'EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, México 1977. pág. 585.

2.- *La sucesión legítima se abre en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario, y*

3.- *Es el momento de la apertura de la sucesión legítima cuando es necesario colocarse para apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos * ab intestato**

Paulo refiere: " es necesario ser ciudadano romano para recoger una sucesión legítima, puesto que es un modelo de adquirir del derecho civil, y el que siendo ciudadano al fallecimiento ha perdido el derecho de ciudadanía en la apertura de la sucesión, no puede recogerla. (35)

Hemos señalado que existía en Roma un segundo tipo de sucesión , misma que se podía deferir siguiendo la voluntad de el causante, de acuerdo con lo que hubiere dispuesto en su testamento. Cabe destacar que la vía testamentaria en Roma era mucho más fuerte que la legítima, pues ésta se retiraba inmediatamente al momento de la presentación de un testamento.

Ahora bien, es menester apuntar que el testamento en Roma se definía como " aquel acto solemne a través del cual una persona instituye a su o sus herederos, manifestación de última voluntad que reviste ser un acto esencialmente revocable". (36)

(35) *Ibidem, págs. 585, 586.*

(36) *FLORIS MARGADANTS. GUILLERMO "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Decimanovena Edición, México. 1993. pág. 462.*

Asimismo vale la pena subrayar la importancia que revestía para los romanos el testamento, considerando que con motivo de este acto jurídico, el heredero testamentario no sólo sucedía al de *cujus* en sus derechos, sino que de algún modo lo sucedía también en sus relaciones sociales y religiosas, por ello sucesión testamentaria prevalecía sobre la legítima. "En las sucesiones testamentarias se aplicaba la interpretación favorable -- *favor testamenti* --, de la voluntad del testador en caso de duda acerca de las disposiciones testamentarias, para no restarle validez al testamento". (37)

En este orden de ideas cabe atender aquel añejo principio sancionado por el Derecho Romano que reza: "*Neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest*", que traducido al castellano significa que no puede coexistir para una misma sucesión un heredero legítimo y otro testamentario: éste elimina a aquél". (38)

Consecuentemente se tiene también antecedente en Roma de que cuando el testador disponía sólo de una parte de su patrimonio, el heredero instituido lo era de la totalidad, contraponiéndose con nuestro derecho civil actual pues según lo establece el código civil el testador puede disponer de todo su patrimonio o sólo de parte de sus bienes y de la parte que no disponga se regirá por los preceptos aplicables para la sucesión legítima.

(37) MORJNEAU IDUARTE, MARTA; IGLASIAS GONZALEZ, ROMAN. "Derecho Romano", Editorial Harla, México 1998. pág. 214.

(38) DI PIETRO, ALFREDO. "Derecho Privado Romano" Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1996, pág. 363.

Por otra parte en lo que se refiere al tercer tipo de sucesión que contempla el derecho romano, se encontraba la vía oficiosa siendo ésta la más fuerte pues podía corregir inclusive la repartición patrimonial prevista por un testamento.

De tal suerte, la también denominada querela inofficiosi testamenti era un procedimiento especial que consistía más que en polemizar sobre lo estrictamente jurídico, admitir una amplia discusión sobre si el testador había excluido a sus parientes próximos en el testamento o bien, dejarles bienes en cantidades muy menguadas. (39)

Procesalmente esta forma especial llevaba inherente amplios debates donde la cuestión controvertida se ventilaba bajo ciertos presupuestos:

- a) El primero de ellos consistía en que la facultad de ejercitarla recaía en los hijos del testador;
- b) Sólo podía ser intentada en el plazo de cinco años;
- c) La querela era llevada a cabo contra el o los herederos, instituidos en el testamento, y
- d) Finalmente el querellante debía demostrar no sólo su eventual vocación hereditaria ab intestato sino aunadamente el perjuicio que sufrió ante su exclusión.

(39) DI PIETRO ALFREDO Y LAPIEZA ELLI ANGEL ENRIQUE. "Manual de Derecho Romano", Ed. De Palma, Buenos Aires, 1996. págs. 433, 434.

Cabe destacar que los jueces apreciaban de manera muy libre cuando debía progresar la querela, siendo imprescindible para su progreso que el heredero quejoso hubiere recibido menos de un cuarto de la porción debida según el régimen legítimo abintestato. (40)

Como ya se menciona la querela se dirige en contra del heredero instituido en el testamento, pero además se producen ciertas consecuencias jurídicas. Lo más notable según la prescripción justiniana es: "acarrear la rescisión de éste — testamentum ipso iure rescissum est — para quedar abierta la sucesión. (41)

(40) *Ibidem*, pág. 43

(41) IGLÉSÍAS, JUAN. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Ediciones Ariel Esplugues de Llobregat, Barcelona, España, 1972. pág. 678.

1.4 *Nociones generales del derecho hereditario en el código napoleónico y en la legislación mexicana del siglo XIX.*

Primeramente expondremos que en torno a este estadio de la cultura jurídica, el código napoleónico se ha caracterizado definitivamente por rasgos muy simples. Dicha codificación francesa inicia su gestación intelectual paralelamente a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, afirma Duguit que ambos marcan la perfección de una larga evolución en el orden jurídico universal.

El reconocido autor francés estima también que "lo cierto es, acéptese o no, que un código es, necesariamente, la expresión de una filosofía; por la fuerza misma de las cosas sus redactores sufren la influencia de ciertos principios de orden superior y general, porque es una ley de la naturaleza no edificar un monumento tan majestuoso, como un código civil sin tomar en cuenta la estructura de sus fuentes ideales, por tanto los artículos de los códigos sean cual sean se presenten jerarquizados poniendo de manifiesto la filosofía que los creó e inspiró". De esta suerte todo código tiene entre sus redactores un inspirador predominante, que para el caso de éste ordenamiento francés, Bonaparte nombró a Tronchet, Presidente de la Comisión de la Redacción del Código Civil y en su mensaje del 24 pluvioso año IX, lo designó como el primer jurisconsulto de Francia; el Código de Napoleón nació bajo la acción y el soplo de inspirada sabiduría de Portalis, como un siglo más tarde el código civil suizo debía emanar en este caso de las elevadas y filosóficas miras del profesor Huber. (42)

Ahora bien, en lo que respecta al derecho hereditario cabría tomar en consideración las aportaciones que en seguida vertimos acerca del más destacable sujeto en éste ámbito, el autor de la herencia.

(42) Bonnacase Julien. "La filosofía del Código de Napoleón", Editorial Porrúa, México 1945. págs. 57, 58.

En aquellos sistemas en donde no se reconoce la libre testamentificación, evidentemente que el autor de la herencia desempeña el papel de un sujeto obligado para respetar la porción hereditaria que deba corresponder a sus parientes consanguíneos. Nuestro código civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, al consagrar la institución denominada "de la legítima", vino a determinar el papel que desempeña el de cuius como sujeto pasivo del derecho hereditario, toda vez que se encontraba jurídicamente constreñido a llevar a cabo el respeto irrestricto de las porciones que en diferentes cantidades deberán corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales, espurios y a los ascendientes en su caso. (43)

Asimismo la sucesión mortis causa presentaba tres principales variedades o especies: la llamada sucesión abintestato, legítima o legal; la sucesión testamentaria y la contractual, si bien estas dos últimas formas pueden comprenderse dentro del término general de sucesión voluntaria.

La sucesión abintestato opera en virtud de la ley, sin que deba haber emisión o declaración de voluntad, por parte del autor de la sucesión de que se trata.

La sucesión voluntaria, que esta, claro es, autorizada por la ley, no es obra directa del legislador, pues se organiza, bien por la declaración de voluntad del de cuius, sucesión testamentaria, o bien por el acuerdo de voluntades del autor y otros interesados, sucesión contractual.

La esencial es que en esta forma de transmisión hereditaria todo es obra de la voluntad, por lo cual el Derecho Moderno debe usarse el término sucesión voluntaria, con preferencia a la denominación sucesión testamentaria, y a la de sucesión por última voluntad, porque de estas denominaciones está excluida la sucesión contractual.

(43) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Vol. I. Editorial Porrúa. México 1997. pág. 16.

En este sentido, cabría delimitar un aspecto muy importante del abordado derecho hereditario y su evolución histórica que jurídicamente han sufrido estos dos sistemas para el caso del de cujus y el papel que desempeña. La función del autor de la herencia como sujeto en la sucesión legítima o ab intestado, el de cujus adquiere un vital punto de referencia para que opere la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el Estado, son llamados a heredar por disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece.

Puede el derecho positivo imponer la transmisión a título universal, sin que exista la libertad de testar, puede reconocerla en parte como ocurre en la institución " de la legítima ", o bien, puede dejar la libertad absoluta de testar, limitándola sólo a la obligación de dejar alimentos a determinadas personas.

En el antiguo derecho germánico se consagra el principio de que el o los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo, de tal manera que por testamento el de cujus sólo puede instituir legatarios respetando la porción legítima de los herederos. En el código Napoleónico se sigue fundamentalmente éste sistema. Los herederos legítimos adquieren de pleno derecho los bienes, derechos y acciones del difunto, con las deudas hereditarias (artículo 724 del código Napoleón).

Bajo este tenor y de conformidad con el numeral 723 de ese mismo cuerpo normativo, se llama primero a los parientes legítimos y a su falta a los hijos naturales, en su defecto al cónyuge supérstite y si no existe, al Estado. Cabe destacar que del artículo del código francés mencionado, el 724 sufrió modificaciones para disponer que los herederos legítimos y naturales adquieren de pleno derecho los bienes, derechos y acciones del difunto, con la correspondiente obligación de pagar las deudas y cargas de la herencia.

Ahora bien, dentro de nuestro régimen jurídico reconocido en el código civil de 1870 adoptó el segundo sistema en la institución denominada " de la legítima " de la que se entendía que existía una parte del haber hereditario que el testador estaba obligado a respetar para aquellos parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso, dicha porción era las cuatro quintas partes que correspondían a los hijos legítimos o legitimados quedando sólo una quinta parte de dicho haber, susceptible de

libre disposición por el testador. ligadamente cabe destacar el dato de que en el código de 1870 se combinaban distintas posibilidades a efecto de que concurrieran hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, o de legítimos y naturales, y asimismo para el caso de ascendientes y descendientes en grados diversos. (44)

Finalmente es notorio el hecho histórico de que nuestra Codificación Civil de 1884 del Distrito y Territorios Federales consagró la libertad de testar después de una viva polémica suscitada en el seno de la comisión encargada especialmente de elaborar ese ordenamiento. En cuanto a los pros y contras aducidos en la confección de tal ordenamiento, éste código en el cuerpo de su exposición de motivos, y en relación a la legítima rezo:

“ De tal legítima — Resultaría tan antigua como grave y difícil la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento, sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se han inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites y condiciones.

Y así parece en efecto que es más natural, más justo y más conveniente”. (45)

(44) *Ibidem*, págs. 19 y 20.

(45) *Idem* págs. 39 y 40.

CAPITULO II

DE LOS INTERVENTORES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

2.1 Naturaleza jurídica y funciones del cargo de interventor en el derecho sucesorio.

En principio encuentra gran importancia abordar sucintamente en el significado que representa en términos llanos la palabra interventor, para posteriormente entrar de lleno en el revestimiento que éste cargo implica.

La significación del término interventor se expresa en función de aquél individuo que interviene, autoriza o fiscaliza ciertas operaciones, a fin de que se lleven a cabo con apego a la ley.

Etimología: Intervenir; latín, interventor, interventoris, forma agente de interventio, intervención; catalán, interventor; francés, interveneur; italiano, interventore. (46)

Escríche a este respecto refiere que el interventor es aquel que asiste nombrado por el juez ú otro superior para intervenir en algún negocio. (47)

Ahora bien, toca penetrar analíticamente lo que respecta a la naturaleza de orden legal de la que se encuentra imbuida la figura del interventor. Para ello debemos asimilar una nitida distinción que menciona la ley expresamente en cuanto a las clases de interventor previstas

(46) ROQUE, BARCIA D. " Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Madrid, España, 1881, pág. 153.

(47) ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, Editorial Cardenas, México 1979. pág. 931.

En los juicios sucesorios hay dos clases de interventores, el que nombra el juez en determinados casos (interventor provisional), y el que nombra la minoría de los herederos que no están conformes con la designación de albacea hecha por la mayoría (interventor definitivo).

Con base en lo expuesto por el párrafo que antecede, diremos que ese primer tipo de interventor nombrado por el juzgador es el que interesa en nuestro estudio.

Sentado lo anterior es importante anotar la docta opinión del civilista Rogina Villegas, quien tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia existen, respectivamente en los códigos procesal y civil, y según lo estatuido por los preceptor 771 a 773 y 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, el juez procede a designar interventor en dos casos:

1.- Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se hubiere presentado el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado.

Dice el autor, " Bajo estas distintas hipótesis y cumplidos estos requisitos , el juez nombrara un interventor que sea mayor de edad , de notoria buena conducta , con domicilio en el lugar del juicio sucesorio, debiendo caucionar su manejo con fianza judicial que deberá otorgar en el plazo de diez días , contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. (48)

II.- La segunda categoría de interventores provisionales esta regulada por el artículo 836 del mismo código procesal y tiene lugar " cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor , con autorización del Tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las demandas que contra ella se promueven. En los casos muy urgentes podrá el juez aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede ,autorizar el interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión.

*(48) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, " Compendio de Derecho Civil ",
Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000. pág. 340. 25*

La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros. (49)

En este sentido un destacado procesalista sudamericano llamado Alcalá Zamora Niceto vierte su opinión considerando que en la distinción que el código procesal civil en comento hace respecto de los interventores, el que incumbe a nuestro estudio, o sea aquel que el juez nombra de conformidad con los presupuestos y requisitos estatuidos por el numeral 771 de ese mismo cuerpo de leyes, afirma que debería denominársele "albacea provisional" en aras de evitar confusiones con la otra clase de interventor que es el definitivo. (50)

De lo anterior y a un primer enfoque parece ser atinada la propuesta hecha por este procesalista, pero ahondando más en el estudio de tal aportación a nuestro juicio resulta no sólo crítica sino un tanto equivocada, en virtud de que más allá de un simple denominación innovadora con el afán de suprimir equívocas tal y como es pretensión del referido autor, la propuesta propiamente dicha trasciende, toda vez que el llamar "albacea provisional" a esta clase de interventor implicaría más aun de la supresión del mero nombre, investirle y causar confusión al propio tiempo con el amplio cúmulo de facultades y obligaciones que expresamente la ley le confiere al cargo de albacea sucesorio.

(49) *Ibidem*, pág. 341.

(50) *ALCALÁ ZAMORA, NICETO. "Ensayos de Derecho Procesal"*
Edición Revista de Jurisprudencia, Argentina, 1979, pág. 325

Hechas las consideraciones precedentes y teniendo por reproducidas las clasificaciones, así como las provisiones legales relativas a los interventores sucesorios, procederemos a establecer la naturaleza jurídica de la que se encuentra investido el cargo de interventor.

En reducidos y claros términos el cargo de interventor posee la naturaleza de mero depositario, asumiendo tal carácter por propia disposición de ley, ya que el precepto marcado con el número 772 reza:

"El interventor tendrá el carácter de simple depositario"

Consecuentemente se tiene que el interventor sucesorio dentro de las funciones inherentes a su cargo, éste desempeñará las siguientes:

Acordé a lo que dispone expresamente el numeral 772, éste expone .- "El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. Si los bienes estuvieran situados a la larga distancia o en lugares diversos, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o a la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren". A este respecto el máximo Tribunal de la Nación estima el siguiente criterio:

"SUCESIONES, INTERVENTOR, ALBACEA DE LA .- De acuerdo con las facultades que la ley concede al inventor, este representa a la sucesión con el carácter de depositario de los bienes y tiene las funciones administrativas de mera conservación, por lo que está en el deber de conservar, a nombre de la sucesión, los bienes de que se le ha constituido depositario; y tanto con éste carácter como ejerciendo la función meramente administrativa que le concede la ley, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de las cosas depositadas, la autorización judicial necesaria para sostenerla, y si no lo hace así, falta al cumplimiento de los deberes que la ley le impone, con perjuicio de la sucesión, e incurre en responsabilidad, al consentir ese acto, si deja pasar el término que señala la ley, para la interposición del amparo correspondiente; sin que

valga alegar que fue en carácter de interventor, como tuvo conocimiento del mismo, y no como albacea, puesto que bien pudo solicitar autorización judicial para interponer el citado juicio". (Ejecutoria publicada en el Tomo XXXVI, pág. 1056 del semanario judicial de la federación).

Bajo este orden de ideas consideremos oportuno reproducir en seguida el artículo respectivo donde la ley dispone que el interventor de referencia posee en el propio ejercicio de su función un cargo que además esta caracterizado en ser mera y exclusivamente provisional. Artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

" El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer al albacea, entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación ".

2.2 *Estudio crítico de los preceptos 771 y 836 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal.*

En el Título decimocuarto , Capítulo primero , denominado Juicios Sucesorios; específicamente en lo dispuesto por el artículo 771 del código de Procedimientos Cíviles en vigor en el Distrito Federal, se estatuye lo que sigue:

" Si pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión , no se presenta el testamento , si en él no ésta nombrado el albacea, o si no denuncia el intestado , el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;*
- II. De notoria buena conducta;*
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio, y*
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo , bajo pena de remoción.*

A partir de la transcripción anterior se tiene que por virtud de lo que expresamente enuncia este mandato , en principio ordena que el juez del conocimiento (juez familiar en turno) deberá tener presente primero que es verifique el transcurso de diez días que dispone el precepto, posteriores a al muerte del cujus. Concatenando dicha circunstancia a la realización de cualesquiera de las tres hipótesis: " que no se presente el testamento"; " que en el cuerpo del testamento no exista disposición expresa de nombramiento de albacea de parte del testador, o bien " no denunciar el intestado ", cubiertas cualquiera de las tres circunstancias mencionadas, entonces el juez podrá nombrar interventor que reúna los requisitos que más adelante el propio numeral en comento establece , y que como su tenor literal resulta totalmente claro, tendremos ese último párrafo por aquí reproducido.

Ahora bien , concordantemente en el cuerpo del mismo título decimocuarto , empero, en el capítulo quinto , intitulado " De la administración " , concretamente el precepto marcado con el número 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala lo que a continuación se expresa :

" Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor , con autorización del tribunal , intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas , y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez , aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros".

Con base en las transcripciones hechas respecto de los artículos en estudio , así como las consideraciones precedentes, conjuntamente representan el pilar sobre el cual descansa, el que a nuestro parecer , es un análisis desglosado y metodológico que permitirá hacer más explorado y analítico el examen de los preceptos en cuestión , y que se traduce en lo que sigue:

ART. NUM.	SUPUESTO NORMATIVO	CONSECUENCIAS DE DERECHO
771 C.P.C.D.F.	I. NO SE PRESENTA EL TESTAMENTO	I. EL JUEZ NOMBRARA INTERVENTOR
Transcurrir diez días de la muerte del autor de la sucesión.	II. EN EL TESTAMENTO NO ESTA NOMBRADO EL ALBACEA	II. EL JUEZ NOMBRARA INTERVENTOR

(Requisito que aplica a las tres hipótesis.)

ART. NUM.	SUPUESTO NORMATIVO	CONSECUENCIAS DE DERECHO
IDEM.	III. O SI NO SE DENUNCIA EL INTESADO	III. IDEM

* Interventor que deberá reunir las calidades y requisitos que señala en seguida la disposición legal de referencia.

836
C.P.C.D.F.

I. PODRÁ EL INTERVENTOR
CON AUTORIZACIÓN DEL
TRIBUNAL

I. INTENTAR LAS
DEMANDAS QUE
TENGAN POR
OBJETO RECO-
BRAR LOS BIE-
NES O HACER
EFFECTIVOS DERE-
CHOS PERTENE-
CIENTES A AQUE-
LLAS Y CONTES-
TAR DEMANDAS
EN VS. DE ELLA.

Regla: A un mes de
Iniciando el juicio
Sucesorio no hay
Albacea.

Excepción a la regla:
Casos urgentes el juez antes del término
autorizará al interventor. (La falta de
autorización no puede ser invocada por terceros)

Ahora bien y dado que ambos preceptos guardan una estrecha e innegable vinculación entre sí, en principio es preciso advertir que en el caso del numeral 771, sus alcances en cuanto a previsión de presupuestos son limitados, pues según nuestra óptica existe uno muy común de práctica forense civil, no contemplado en el cuerpo del aludido artículo y que se pasa a explicar según lo que sigue:

Es de sobrado conocimiento que el de *cujus* dentro de la universalidad jurídica que transmite a sus sucesores, se encuentran inherentes en esa masa patrimonial sus deudas, y que por ende existen acreedores del difunto, quienes que con justa razón reclaman el pago de las obligaciones que con ellos contrajo el autor de la sucesión, pero que se encuentran ante la imposibilidad de demandarla, pues en ocasiones ocurre que los aspirantes a la herencia denuncian la sucesión, pero más tarde por discrepancias, actitudes mezquinas o por otras razones, no continúan el trámite sucesorio y en consecuencia este queda en la etapa anterior a la declaración de herederos y por supuesto no se llega al momento procesal, que es la junta de herederos, para nombrar albacea, situación que al darse y puesto que no se encuentra expresamente señalada dentro de las hipótesis descritas por el artículo en estudio, repercute como impedimento legal para que otros, efectivamente interesados, entablen demanda o ejerciten acciones en general versus la sucesión, toda vez que ésta carece en ese momento de representante legal que le asista.

Relacionadamente tenemos que en el caso del precepto número 836 del mismo cuerpo de leyes se prevé: "Transcurrido un mes de iniciado el juicio sucesorio, si por cualquier motivo no hubiese albacea, podrá el interventor"

A manera de paréntesis debe notarse que la expresión subrayada por principio de cuentas y a la lectura de su sentido gramatical, da por hecho que hubo nombramiento de interventor con antelación, a quien más adelante el aludido artículo le reviste de facultades para litigar a nombre de la sucesión. Visto lo que antecede y bajo un primer enfoque analítico pudiera estimarse correcto lo ahí preceptuado, pero si atendemos con acuciosidad el sentido del mandato legal, éste da por hecho la realización de una circunstancia que a nuestro modo de ver resulta imprescindible para dar curso normal y legal en la actuación del interventor, a considerarse requisito *sine qua non*, esto es su nombramiento, que indudablemente funda la actuación con apego a derecho por parte de éste auxiliar de la justicia. Un segundo aspecto que surge del análisis del precepto en

comento , se pone de manifiesto cuando establece a la regla de su primer párrafo una excepción en el segundo indicando :

" ... En los casos muy urgentes podrá el juez , aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede , autorizar al interventor,..." "

En lo tocante a este segundo párrafo del citado numeral opinamos que es motivo de crítica la expresión : "... En los casos muy urgentes podrá el juez"; puesto que la expresión casos muy urgentes indica que se advertirán como tales a criterio del juzgador, de lo que consideramos implica inconvenientes, toda vez que es del conocimiento general la circunstancia del criterio jurídico, que en el caso de los impartidores de justicia, éste, en ciertos momentos capitales de los procesos, se muestra estrecho o bien inflexible el criterio interpretativo de las leyes, lo que indudablemente nos constriñe a que la aplicación de los preceptos procesales, en numerosas ocasiones , se circunscriba a las aptitudes personales y de ética profesional de quienes se les ha conferido la trascendente misión de administrar la justicia.

2.3 *Panorama comparativo con leyes adjetivas civiles de otras entidades federativas.*

Por último y en torno al presente capítulo, haremos alusión de la situación legislativa prevista en otras codificaciones de la República Mexicana en cuanto a la materia sucesoria que interesa en nuestro estudio, concretamente de los preceptos procedimentales involucrados en el presente análisis.

Dentro de la multiplicidad de códigos procesales civiles dictados por los órganos legislativos de los estados que comprenden el país ; acotaremos nuestra visión comparativa a un grupo de ellos, a saber:

Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de:

- *México;*
- *Oaxaca;*
- *Guanajuato;*
- *Sinaloa;*
- *Colima;*
- *Yucatán;*
- *Veracruz;*
- *Jalisco, entre otros , por mencionar codificaciones procesales de la materia seleccionadas al azar dentro del rico mosaico geográfico de ordenamientos civiles a lo largo del territorio nacional.*

Ahora bien, conviene establecer comparativamente lo tocante a los dos preceptos motivo del presente subcapítulo, tomando para ello como base lo estatuido por las codificaciones de procedimientos civiles de las entidades señaladas en el párrafo que antecede, (artículos base de nuestra comparación.- 771 y 836 del C..P. C.. DEL D. F)

CODIFICACIÓN	ARTS. A COMPARAR Y NOMENCLATURA	RESULTADO COMPARATIVO
C.P.C. DEL EDO. DE MÉXICO.	Art. 921 y 986	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE OAXACA.	Art. 745 y 818	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE GUANAJUATO.	Art. 573 y 637	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE SINALOA.	Art. 769 y 832	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE COLIMA.	Art. 770 y 835	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE YUCATÁN.	Art. 1049 y 1108	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE VARACRUZ.	Art. 576 y 639	IDENTICO
C.P.C. DEL EDO. DE JALISCO.	Art. 819 y 883	IDENTICO

Concluyentemente al aludido cuadro, se tiene que en lo que respecta al título correspondiente que contempla las disposiciones generales relativas a los juicios sucesorios y en forma particular lo que se refiere a ambos preceptos objeto de nuestra crítica, destaca que todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos de las entidades comparadas con el código Adjetivo Civil del Distrito Federal, resultan ser iguales en cuanto a su tenor literal por lo que deducimos que las legislaturas locales de los estados mencionados no tuvieron empacho en transcribir, en cuanto hace a los numerales estudiados, lo prescrito por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que resultan ser equivalentes en cuanto a estructura y contenido. De lo anterior se puede asumir que éste último código a servido de modelo o matriz de las codificaciones jurídicas mencionadas en el cuadro. Por lo que presumimos que es el caso de un tanto más de códigos civiles en la República Mexicana; en consecuencia sostenemos que un grueso de legislaturas en las entidades federativas, si bien han emprendido las tareas que les competen, estas han sido parciales en que cuanto carecen de aportaciones propias, pues la enorme influencia que el Código Civil y de Procedimientos Distrital han mostrado frente a otros es tan marcada que para bien puede considerarse una de las mejores facturas de técnica jurídica digna de imitarse, o para mal una importante falta de originalidad e innovación legislativa de un cúmulo de legislaturas para desarrollar la elaboración de códigos propios que tan estén a la vanguardia de la ciencia jurídica, aspiración de todo ordenamiento, que quizá en el futuro sean los portadores de orgullo al convertirse de imitadores a imitados.

Cabe hacer una precisión enfática en torno al párrafo que antecede, exponiendo:

El hecho de que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hubiese por lo visto servido como modelo en la elaboración de los códigos procesales aludidos y quizá de otras más entidades federativas de nuestro país y para el caso concreto aquí planteado, no es indicativo de que el cuerpo de leyes a que proyectamos éste ángulo crítico sea en su conjunto un ordenamiento desatinado o colmado de equívocos, pues en momento alguno hemos pretendido que se presuma tal cosa, ello sería insensato y sin sentido lógico; no obstante creemos firmemente que ese cuerpo normativo es susceptible de hacerle numerosas correcciones lógico jurídicas de aspecto no sólo axiológico sino además de utilidad práctica, en aras de convertirlo en un ordenamiento con un espectro mayor de casos previstos.

CAPITULO III

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

3.1 *Diversas clases de interpretación previstas por la doctrina.*

Primeramente consideramos primordial abundar lo tocante al significado del término interpretación, siguiendo para ello la forma y orden aplicada en los capítulos precedentes.

De tal manera tenemos que en términos llanos nuestra lengua explica que la palabra interpretación "implica aquella acción y efecto de interpretar, que a su vez consiste en explicar o declarar el sentido de alguna cosa, así como atribuir acción a algún fin ó causa particular".

Etimología: Interpretación, interpretar, latín interpretatio, forma sustantiva abstracta de interpretatus, interpretado; provenzal, interpretacio; catalán, interpretacio, francés, interpretation; italiano, interpretazione. (51)

Ahora bien, resulta oportuno referirnos al sentido jurídico de la palabra interpretación, para ello expondremos diversas opiniones de juristas destacados.

(51) ROQUE, BARRIA D. "Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Madrid, España; 1881, pag. 153.

Según expone Escriche, Interpretación "es la explicación ó declaración del sentido de alguna cosa que parece oscura ó dudosa. Puede haber duda u oscuridad en las leyes; y así es que tenemos que recurrir con mucha frecuencia a la interpretación." (52)

Por su parte el juriconsulto Recaséns Siches sostiene que interpretar el derecho es "convertir la regla general en una norma individualizada, transformando los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares". (53)

Bajo las anteriores estimaciones, entendemos desde nuestro particular punto de vista que la interpretación es una tarea fundamental en el desarrollo del derecho y en la aplicación del mismo, pues magistrados, jueces, tribunales y en general quienes interpretan la ley, deben para ello traducir en términos actuales y prácticos los supuestos normativos e ideas en general que el legislador plasmó al redactar el texto legal. De tal suerte que interpretar una proposición normativa quiere decir que debe de traducirse a significados esquematizados y conceptualizados aquellos signos ó símbolos en los que se expresa la ley misma. En consecuencia la interpretación no consiste sólo en esclarecer el sentido de la norma, sino además en entenderla. Así que la interpretación también comprende un cúmulo de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario e inescindible.

Por otro lado, acorde con lo establecido por el jurista García Maynes interpretar consiste en "desentrañar el sentido de una expresión, se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan". (54)

(52) *ESCRICHE, JOAQUIN*. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, Ed. Cárdenas, México 1979, pag. 922.

(53) *RECASENS SICHES, LUIS*. "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1997, pag. 246.

(54) *GARCIA MAYNES, EDUARDO*. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 2001. pág. 325.

Tomando en consideración lo anterior comprendemos que los textos legales al estar integrados por supuestos normativos, en sí no constituyen de manera privativa el derecho, sino una forma de expresión de éste y por ende en la difícil tarea de la interpretación se presenta la finalidad de desentrañar la significación de la expresión jurídica que concretamente ha de examinarse y en consecuencia someterla a la más sensata y nitida interpretación.

De igual manera y correlacionadamente a este aspecto el jurista Recaséns Siches refiere que en la aplicación de tan capital labor, la interpretación no puede ser puramente mecánica, antes bien por el contrario comprende una serie de operaciones estimativas y juicios de valor encadenados entre sí. (55)

De lo anterior, cabe decir que al tratar la importancia que reviste el sentido de la ley, concomitantemente la doctrina jurídica reconoce una serie de métodos interpretativos cuya técnica es útil en la fijación del sentido de la norma con el objeto de individualizarla.

Llámense métodos, llámense técnicas, todos sin excepción confluyen en la idea de marcar directrices encaminadas a subsanar la ley, y ante defectos de expresión literal de la misma, pronunciarse a favor de la mejor forma de disipar las oscuridades y dudas del texto legal propiamente dicho.

Entrando en materia abundaremos primeramente lo tocante a la interpretación auténtica, es decir aquella que consiste en descubrir la voluntad del legislador contenida o inherente en una ley.

Estimamos que este tipo de interpretación emplea como instrumentos jurídicos básicos en principio a la exposición de motivos que precede a esa ley y también reviste mucha importancia los debates que surgen a partir de la discusión de la ley misma en el seno del órgano legislativo.

(55) RECASENS, SICHES. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México 1988. pag. 6.

A propósito de esta clase de interpretación el jurista español Escriche apunta lo que a continuación se expresa:

"Tomando en consideración los efectos y efectividad a que se refiere la aplicación de este método interpretativo surge la consecuente interrogante Cuál sería el efecto de aplicar este método ante el silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley. Ciertamente y a pesar del uso de este medio y para efectos prácticos de administración de justicia, el juzgador no podría salir de su estado de complejidad en que se encuentra, pues inaudito resultaría el acotarse a la prescripción de consultarle (al soberano), ya que desde esta perspectiva es a este último a quien toca resolver las dudas y fijar el sentido de la ley por vía de autoridad. (56)

Cabe añadir que pese a que en el Sistema Jurídico Mexicano no es aplicable esta clase de interpretación, sí constituye regla general que debe seguirse, pues si el legislador, mediante ley establece cómo ha de entenderse un precepto legal, este es obligatorio, toda vez que su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto.

De aquí comúnmente la doctrina subdivide a la interpretación auténtica en:

DECLARATIVA. No es otra cosa que la exposición propia y adecuada de las palabras dudosas y oscuras, y tiene lugar cuando la razón de la ley no se entiende en los términos en que se encuentra concebida, de suerte que no se necesita más que explicarlos.

EXTENSIVA. Es aquella ampliación de la ley a los casos en ella no expresados, cuando la razón de la misma ley se entiende más que sus palabras, y

(56) ESCRICHE JOAQUÍN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo I. Editorial Cárdenas, México. 1979, pags 923,924.

RESTRICCIÓN. Esta se da en función contraria a la expuesta inmediatamente antes, pues se funda en aquella limitación ó coartación que por equidad hacemos de las palabras de la ley en su significación general. (57)

Coligadamente en la interpretación doctrinal han de observarse ciertas reglas procedentes en su mayor parte del derecho romano cuya adopción en el derecho es universal; pues es el pilar en la jurisprudencia de muchas naciones y en forma especial la nuestra. Así tenemos que tales postulados que han de seguirse son :

- I. Las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, salvo que no conste que el legislador las entendió de otro modo.
- II. Cuando la ley esta concebida en palabras tan claras que en ella aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal so pretexto de penetrar en su espíritu.
- III. Cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho.
- IV. El argumento a contrario sensu tiene bastante fuerza cuando se trata de Interpretación de la ley.
- V. La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.

Ahora bien, escuetamente referiremos otros métodos de interpretación así como algunas escuelas formadas a la luz del problema de la interpretación en las leyes jurídicas.

De tal suerte, tenemos a la interpretación judicial o jurisprudencial, también denominada por la doctrina como usual.

Esta consiste en el entendimiento que los tribunales han hecho de una ley que parece ser oscura ó dudosa, aplicándola siempre en un sentido a los casos de la misma especie. A este respecto anota Escriche:

“La interpretación usual es hija de la doctrinal, pues tiene también fuerza legal, toda vez que funda su peso cuando ha llegado a formar jurisprudencia consuetudinaria” (58)

A propósito de la interpretación judicial ó jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio:

“De conformidad con nuestro régimen constitucional, sólo el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad para calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes expedidas por otro Estado (de la República), pero de aquí no puede inferirse jurídicamente, que las autoridades administrativas encargadas de una función legal, de la decisión de un caso, con sujeción a la ley, no tengan facultad para interpretarla al aplicarla y que deban proceder mecánicamente. La interpretación de las leyes es una función de inteligencia y tal no se cumpliría acertadamente, si las leyes fueran aplicadas mecánicamente (por la autoridad que aplica la ley, ya sea judicial ó administrativa), le está conferido interpretar la ley que rige el caso; si ésta ha de resolverse conforme a los principios de la razón.” (59)

(58) *Ibidem.* Pág. 923.

(59) PEREZNIETO CASTRO LEONEL. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Harla, México 1995. pág. 184

Otra clase de interpretación es la ideológica cuya pretensión es encontrar el sentido de la ley atendiendo a las circunstancias ambientales en que fue concebida, planteada ó discutida, así se establece que el sentido de este método es entender a la ley en su contexto. (60)

Ahora bien, es oportuno referirnos a la gama de escuelas de interpretación de la ley, pero particularmente a las que importan más relieve.

En principio atenderemos a la escuela de la exégesis ó exegética, donde los postulados que explican su posición destaca el culto al texto de la ley, puesto que considera vehementemente que la intención del legislador debe predominar sobre el alcance literal de dicho texto y en consecuencia considera infalible al creador de la ley. A propósito de esta escuela García Maynes opina:

"Como la ley es para los defensores de la doctrina expuesta, expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento del autor, y como el fin último consiste en descubrir la intención de los legisladores, es a lo que precisamente se le llama exégesis". (61)

(60) *Idem.* pág. 187

(61) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 2001, pag. 334.

Asimismo un jurista francés llamado Blondeau se expresa a favor de esta escuela, en razón de lo siguiente:

"Las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley y que ésta sólo puede interpretarse a través del método exegético, por tanto no son admisibles las falsas fuentes de decisión con las cuales se pretende sustituir la voluntad del legislador". (62)

Por otra parte, resulta importante abordar lo que respecta a la llamada interpretación de la Escuela Libre, de la que cabe decir que a diferencia de la escuela de la exégesis, postula la libertad de acción del juzgador a grado tal que el juez resolverá sin sometimiento al texto de la ley.

A manera de conclusión de los dos últimos métodos interpretativos expuestos, el maestro Villoro sostiene ante la consecuencia de usar en extremo los postulados en que se sustentan ambas escuelas, lo siguiente:

"Ambas escuelas confluyen a la misma conclusión; la desaparición del derecho, puesto que en primer caso la posición exegética la reemplaza por las operaciones impersonales que podría realizar una máquina calculadora ; y para el caso de la escuela libre considera que sus argumentaciones se basan en las decisiones intuitivas sin apoyo en las reflexiones jurídicas. (63)

Paralelamente en cuanto a la interpretación de la ley cabría señalar la teoría que pondera Hans Kelsen . Este autor fundamenta su teoría en la estrecha ligadura del orden jerárquico normativo al establecer una postura objetiva y propositiva de que las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la constitución y las reglamentarias por las ordinarias.

(62) OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1995, pág. 188.

(63) PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Harla, México 1995. pág. 190.

Para Kelsen existen las llamadas lagunas técnicas, cuando el legislador ha omitido reglamentar algo que era indispensable para hacer posible la aplicación del precepto. (64)

Finalmente encontramos la postura de Recaséns Siches en torno a la interpretación del derecho. En su opinión descarta que exista algún método interpretativo capaz de resolver el problema de manera adecuada, con la salvedad de lo que él llama "la lógica de lo razonable", que es la razón impregnada de puntos de vista estimativos, críticas de valoración y pautas axiológicas, es decir el problema de la interpretación del derecho es de lógica material, de lógica de los contenidos y no de lógica formal (65)

Con base en el último apuntamiento doctrinal, creemos que la postura del autor Recaséns Siches se expresa en función de no admitir la existencia de diversos métodos para la interpretación de la ley; pues sostiene que un excepcional y único método es el favorable para lograr la solución del problema expuesto siendo tal el "logos de lo razonable". De la mencionada postura nos permitimos, con el debido respeto, considerar que ésta es desatinada, puesto que el reconocido jurista le denomina método, cuando en realidad es una postura doctrinal particularmente expuesta y defendida a cabalidad por el mencionado autor.

No obstante lo anterior, es notable que esa postura doctrinal posee en su contenido algo muy conveniente y destacable, pues lleva inherente en su espíritu postulados que apelan a uno de los principios más notables, la equidad. Poniendo de manifiesto que ésta es regla universal que debe ser observada siempre y sin excepción alguna, por tanto creemos que este medio o mejor dicho esta escuela interpretativa resulta ser singularmente válida en los campos doctrinales de la ciencia jurídica.

(64) GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2001. págs 352,353.

(65) RECASENS SICHES, LUIS. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 1997. pág. 231

Ahora bien , en lo tocante al principio jurídico de la equidad, cabría añadir lo que a nuestro juicio consideramos la significación jurídica de equidad más acertada y al propio tiempo escueta, es la vertida por el jurista español Joaquín Escriche, quien expone: "Es la equidad aquel principio que sigue el que obra bajo los dictados de la rectitud y sus decisiones descansan en las máximas del buen sentido y de la razón". (66)

(66) *ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo I, Editorial Cárdenas, México 1979. pág. 622.*

3.2 Tipo de interpretación adoptada por la legislación mexicana

Para efecto de exponer lo que respecta al presente subcapítulo, primeramente es menester hacer el examen de lo que nuestra ley primaria dispone en cuanto a la interpretación de la ley en materia civil, puesto que es dicha rama jurídica la que incumbe precisamente a nuestro análisis.

El precepto marcado con el número 14 de nuestra Carta Magna establece en su cuarto y último párrafo lo que a la letra dice:

"...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Ahora bien, debemos referirnos al sentido y alcance legal que éste párrafo en particular reviste. En principio la disposición aludida consagra una garantía constitucional en su cuerpo y espíritu, la de legalidad.

Hecha la observación que antecede, creemos imprescindible destacar las implicaciones jurídico constitucionales que trae consigo la consigna legal citada.

Inicialmente la expresión "...en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva..." En análisis de ese aspecto de la disposición, y en nuestra modesta opinión, concebimos que su importancia radica en condicionar toda emisión de acto de autoridad, concretamente hablando de las resoluciones jurisdiccionales que dicte para el caso el órgano respectivo en un procedimiento judicial civil, (en cuanto a la materia debe entenderse en su sentido más lato pues resulta insensata e irreflexiva la postura de sólo ceñirlo a la materia civil). En ese sentido creemos que el constituyente se refirió a la materia civil en amplio sentido o en forma extensiva, englobando también a las materias administrativa, mercantil, etc. Además la garantía en comento establece como exigencia que la autoridad debe cumplir al pronunciar el acto en cuestión, la consistente en que tal decisión se ciñe a la letra de la ley.

A propósito de esta primera consideración el jurisconsulto García Maynes apunta:

"El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución General de la República posee en su cuerpo el indudable defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones relativas a la interpretación surgen no sólo al resolver los conflictos sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución. (67)

Prosiguiendo con nuestro examen del precepto constitucional referido expondremos:

"...deberá ser conforme a la letra..." Creemos que en lo atinente a esta expresión, la norma constitucional se refiere de manera singular a la interpretación literal ó gramatical de la ley, misma que implica la extracción de su sentido atendiendo a los textos gramaticales en que se encuentra concebida; en el caso de aplicar tal método estimamos que será sólo válido siempre que la fórmula legal expresada sea clara y precisa, sin que sea valédero y dable eludir su literalidad so pretexto de penetrar en su espíritu. Del anterior razonamiento cabría reforzarle con la reproducción del apotegma romano que según su tenor literal en latín reza:

" CUM IN VERBIS NULLA AMBIGUITAS EST, NON DEBET ADMITTI VOLUNTATIS QUESTIO ; UBI VERBA NON SUNT AMBIGUA, NON EST LOCUS INTERPRETATIONE ". Máxima latinista que traducida al castellano significa:

"CUANDO LA LEY ESTA CONCEBIDA CON PALABRAS TAN CLARAS, QUE EN ELLAS APARECE BIEN EXPRESA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR NO DEBEMOS ELUDIR SU

TENOR LITERAL SO PRETEXTO DE PENETRAR EN SU ESPIRITU".

De tal suerte, y tomando en cuenta ésta expresión del mandato constitucional en comento, la cuestión de ceñirse a la literalidad de la ley, conduce a que el papel del intérprete consiste en atribuirle al texto todo el alcance que comporta su fórmula. Asimismo conviene establecer que la interpretación que en su momento cabe al dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el propio precepto constitucional es en principio la literal ó gramatical, pues el legislador al plasmar en una norma o precepto de derecho las expresiones de su pensamiento, no debe suponerse en momento alguno que se apartará de las reglas normales y usuales del lenguaje, por consiguiente y ante la presencia de equívocos debemos emplear en el uso de tales expresiones su acepción técnica y así traducir las disposiciones mediante la técnica jurídica.

Posteriormente la garantía constitucional en estudio continúa disponiendo que en atención a la interpretación literal y al presentar ésta defectos, deberán aplicarse: "la interpretación jurídica de la ley". Cabe destacar que a este respecto ya hemos aportado ciertas consideraciones en el capítulo presente, pues hemos hablado de las clases de interpretación que expone la doctrina, siendo todas ellas herramientas útiles para asimilar mesuradamente la ciencia del derecho.

No obstante lo anterior, creemos conveniente el explorar los métodos a que en forma especial debe acotarse el actuar de más que el juriconsulto o estudioso del derecho, el juzgador o impartidor de la justicia, en razón de que a éste último le resulta muy útil en la esfera práctica de su delicado ministerio.

Sentado lo anterior cabe afirmar que si el texto legal es equívoco o conduce a todas luces a conclusiones contradictorias, o bien se presta a confusiones que nublan la claridad a partir de su propia redacción, en consecuencia su letra no debe ser la fuente u origen de las decisiones jurisdiccionales, por tanto debe atenerse a su interpretación jurídica para actuar conforme a lo estatuido por la

disposición constitucional referida. Bajo este ángulo es admisible estimar que la interpretación de una norma jurídica equivale a esclarecer su sentido y extensión. En torno a esta situación el jurista García Maynes precisa: "Cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece interviniendo entonces las llamadas interpretación histórica, lógica y sistemática". (68)

Asimismo Savigny acerca de los recursos interpretativos sostiene que la interpretación del derecho consta de cuatro elementos:

- A) El gramatical ó filológico;
- B) El racional ó lógico
- C) El histórico ; y
- D) El sistemático. (69)

Respecto del primer método señalado sólo cabría añadir que la interpretación literal ó gramatical es aquella que tiende a penetrar en el lenguaje empleado por el precepto; pues acorde a lo que establece el propio Savigny su equivalente es la filología que en términos llanos significa:

"Todo aquello que concierne al estudio científico de la parte gramatical y lexicografía del lenguaje". (70)

En cuanto al racional ó lógico cabe decir que este método consiste en la búsqueda del sentido de la ley conforme a los modos que marca el raciocinio humano, en este sentido concebimos que bajo esta óptica el papel del intérprete no se reduce a conocer la expresión de la ley a interpretar sino en penetrar en el sentido y la mente de la o las disposiciones normativas que se pretenden descifrar y explicar.

(68) GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2001, pag. 331.

(69) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Parte I. Editorial Porrúa, México 2000, pag. 181.

(70) ALONSO, MARTÍN. "Diccionario del Español Moderno" Ed. Aguilar México 1989. pag. 490.

Ahora bien, siguiendo el orden de estudio de los métodos interpretativos, ó elementos como les nombra Savigny corresponde abundar el histórico; mismo que tal como afirma Recaséns Siches intenta conseguir la luz que explica su razón de ser al indagar en los antecedentes u orígenes de la ley, para hallar lo que se considera como el más auténtico sentido de una institución. (71)

Finalmente corresponde indagar en el análisis del método sistemático que a propósito está estrechamente ligado al lógico. El método en cuestión es uno en donde la normatividad legal se compone de un conjunto de reglas jurídicas ordenadas y sistematizadas que regulan una materia considerando diversos aspectos y modalidades que le integran; creemos que el tratamiento correcto que debe atribuírsele a este recurso de interpretación es entrar en el análisis de la lógica de los supuestos ó hipótesis generales que conforman un precepto sin desvincularlo del todo al que pertenece; es decir del propio ordenamiento donde se encuentra integrado, pues es allí donde estriba el objeto mismo de la sistematización como método interpretativo legal.

Fieles al orden de ideas que hemos expuesto daremos continuidad en el estudio de la garantía que nos ocupa.

Para ello tenemos que según lo que reza en el numeral 14 de nuestra constitución en el párrafo que singularmente nos interesa se debe atender lo que sigue:

"...y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Acorde con lo que establece el precepto citado y dado que se refiere a los principios generales de derecho, consideramos oportuno remitirnos al derecho romano para observar el tratamiento doctrinal atribuido en esta materia.

(71) RECASÉNS SICHES, LUIS. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 1997. pág. 215.

Desde su origen los principios generales de derecho equivalían a aquellos postulados ó máximas que se han obtenido a partir del análisis concienzudo de la naturaleza humana conteniendo aspiraciones elevadas de la realización de la justicia.

Algunos juristas como el italiano Del Vecchio sostienen que son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica estimando que éstos se derivan e identifican con el derecho justo ó natural. (72)

Aristóteles declaró: "ES JUSTO POR NATURALEZA LO QUE SIEMPRE Y EN TODAS PARTES TIENE LA MISMA VIGENCIA Y NO PORQUE ASI AGRADE A ALGUNO". (73)

Asimismo cabe tomar en cuenta otras opiniones destacadas que en la esfera jurídica se han vertido tratándose de los principios generales de derecho.

Para ciertos tratadistas como el autor Coviello los citados principios son postulados que no aparecen dentro del propio derecho escrito como tal, sino inherentes en la propia elaboración de éste. De lo anterior el mencionado estudioso considera:

"Los principios generales del derecho son los principios fundamentales de la legislación positiva, no escrito en ley alguna, pero son presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse". (74)

Otra opinión que debe ser estimada como determinante en el ámbito doctrinal es la expresada por el célebre jurista italiano Francesco Carnelutti,

(72) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2001. pag. 371.

(73) "Frasas Célebres de Todos los Tiempos". Editorial América S. A. Panamá, 1988, pág. 155.

(74) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 2001, pág. 370.

quien expone que los principios del derecho no son algo que exista fuera sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como al alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley. (75)

Posteriormente creemos que hacer el examen de los principios generales del derecho no sólo obliga a entrar en el análisis del lugar que estos ocupan en nuestra legislación primaria sino además cabe abundar en el tratamiento que brinda el Código Civil del Distrito Federal en vigor, cuya previsión legal en sus numerales 19 y 20 resulta ser más abundante y explícita en esta materia, pues amplía el contenido del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional al decir: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho". Asimismo el consecutivo precepto 20 del citado ordenamiento sustantivo ordena ya la aplicación del que creemos se identifica como principio de igualdad, al reiterar el contenido del artículo 13 constitucional, toda vez que prescribe lo siguiente:

" Cuando hay conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

De las anteriores consideraciones destaca el hecho de haber tomado en cuenta para su estudio un orden jerárquico normativo de mayor a menor, es decir poniendo en práctica la tradicional pirámide Kelseniana de la jerarquización en las normas jurídicas. En este sentido cabe vertir la opinión que expone el jurisconsulto García Maynes acerca de la misión jurídica en materia de hermenéutica, sosteniendo que:

(75) *Ibidem*. pág. 371.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El indisoluble enlace de dos aspectos importantes, la creación de normas nuevas y la aplicación de los preceptos preexistentes, encontrando apoyo en la doctrina Kelseniana, y recordando que esta establece una conexión estrechísima entre el problema hermenéutico y la estructura piramidal del orden jurídico. (76)

Bajo esta tesitura toca finalmente hablar del aspecto relativo a la interpretación pero desde el ángulo de los preceptos de observancia procesal.

Para ello comenzaremos diciendo que la interpretación de las normas jurídicas procesales, como las de las normas en general, se realiza por los órganos legislativos, (interpretación auténtica), por los tratadistas (interpretación doctrinal ó científica,) ó por los órganos jurisdiccionales (interpretación judicial).

En torno a lo anterior Pina Vara argumenta:

"La interpretación del derecho y, consiguientemente, del derecho procesal, tiene por objeto hallar el verdadero sentido de la norma y el exacto alcance que debe atribuírsele" (77)

Del mismo modo cabe referir el criterio particular que vierte el procesalista Ugo Rocco en lo tocante a las características fundamentales de las normas procesales. Este jurista considera que:

"Las normas procesales son normas secundarias ó normas medio, puesto que sirven para la aplicación de las normas llamadas principales ó primarias. Otro carácter de las normas procesales es que son normas formales, es decir, que se contraponen a las normas sustanciales ó materiales." (78)

(76) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979", Editorial UNAM. México 1984. pág. 260.

(77) PINA VARA, RAFAEL "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1974. pag. 31.

(78) ROCCO, UGO. "Tratado de las Acciones Civiles" Tomo I. Parte General. Buenos Aires, 1976. pág. 207.

De nuestra parte sentimos que lo relativo a la interpretación de la ley procesal debe asumirse en principio, en función de que interpretar una ley procesal es determinar su significado jurídico buscando el sentido de las palabras y no bastando para ello profundizar en su espíritu o intención, por tanto es una labor intelectual con fines de investigación y exploración profunda en el verdadero sentido de la ley. Ahora bien, hemos señalado clasificaciones y posturas acerca de la interpretación en atención a las fuentes de donde procede; pero dentro de ellas una en particular hemos de señalar, puesto que de especial relieve es para este campo es estudio, estamos hablando de la interpretación judicial, o sea aquél tipo de interpretación que llevan al efecto jueces y magistrados en el ejercicio mismo de su función jurisdiccional, cuando el órgano que la realiza está facultado para sentar jurisprudencia. La formación de jurisprudencia incumbe a los tribunales como órganos específicos encargados de aplicar el derecho. Así tenemos que en nuestro derecho la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a la propia Corte, a los tribunales Unitarios y colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común en los Estados, Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales y se constituye por la ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de la Salas (párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo). De acuerdo con el artículo 193 de la misma Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales, Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

De igual manera confirma la capital importancia de la jurisprudencia como instrumento jurídico el jurista Geny al sustentar: "Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel de la ley". (79)

Retrocediendo a la temática de la interpretación del derecho procesal cabe agregar el apuntamiento que a este sentido hace el procesalista Chiovenda, quien considera que:

"Esta actividad debe tener como objetivo hallar en cada caso la solución que satisfaga las exigencias del proceso; por consiguiente el intérprete, al adaptar la norma a la realidad judicial, ha de tener siempre cual es el carácter de la función encomendada y el límite a su poder, a fin de no desvirtuar aquélla ni rebasar éste con iniciativas que puedan colocarse, más cerca de la actuación del legislador que la del juez". (80)

Concluyentemente el jurisconsulto J. Couture en este mismo orden considera :

"La interpretación de las leyes procesales no se agota en la operación de desentrañar el significado del texto particular que provoca la duda interpretativa; dicho texto no es más que la interpretación de un principio de carácter general vigente a lo largo de toda la legislación procesal, por tanto interpretar la ley prevista es interpretar todo el derecho procesal, en su plenitud, a partir de los mandamientos ó preceptos básicos de orden constitucional. (81)

(79) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2001. págs. 69,70.

(80) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México 1999. pág. 347.

(81) *Ibidem*. Pág. 348

3.3. Diferencias entre interpretación e integración de la ley.

Primeramente expondremos que al momento en que tratamos el tema de la interpretación y los respectivos métodos interpretativos, definimos inicialmente a la interpretación e hicimos destacar la importancia que ésta representa, con el objeto claro de abundar en los campos que jurídicamente le conciernen; en consecuencia y actuando en congruencia con lo anterior, procederemos ahora a determinar el significado que posee el concepto "integración de la ley", del que cabe hacer notar el uso equivocado que hacen de tal expresión, pues muchos por un error garrafal de técnica jurídica al tratarle le atribuyen un significado equivalente al de "interpretación de la ley", cuando real y esencialmente son disímiles.

Acorde con la significación prevista por nuestra lengua la palabra integración denota aquella "acción o efecto de integrar, es decir de dar integridad a una cosa, componiendo un todo de sus partes integrantes y constituyendo las cosas en el estado completo sin que nada les falte". (82)

Jurídicamente la acepción que implica el término compuesto "integración de la ley", da a entender la suplencia de las lagunas que existen en la misma o lo que es igual, elaborar una norma jurídica que rija al caso que el legislador no previó. (83)

Tomando en consideración lo expuesto, se debe asumir que la diferenciación entre interpretación e integración de la ley es considerable, más no debe estimarse que ambas tareas se encuentren desvinculadas entre sí. De esta suerte concebimos que la interpretación encierra todos aquellos preceptos jurídicos de los que sea necesario desentrañar su sentido cuando éste dista de ser expresado con claridad tal que permita su aplicación exacta, en tanto que la integración sólo resulta posible cuando no hay preceptos que deban ser

(82) ROQUE, BARCIA D. "Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Madrid, España. 1881, pág. 142.

(83) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1999. pág 333.

interpretados. Por tanto son términos que poseen un significado muy diverso pero que al aplicarse se corresponden entre sí, es decir son imprescindibles uno con otro.

Ante tales afirmaciones creemos que cabe a manera de verbigracia lo siguiente:

A partir de la presencia de un caso concreto ó cuestión sometida al conocimiento de un juez y que no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna debe el juzgador llenarla. (art. 18 del Código Civil del Distrito Federal. "El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia).

La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin, previsibles desde la propia constitución, (última parte del artículo 14 constitucional), hasta ciertas codificaciones civiles de los estados de la República, al disponer que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales de derecho. (artículos 19 y 20 del Código Civil del Distrito Federal).

De esta suerte, cabe afirmar que propiamente la actividad del juez no es, bajo estas hipótesis, de carácter interpretativo, puesto que no habiendo norma aplicable, errado resulta considerar respuesta en la interpretación, ya que ésta debe referirse a específico precepto a cual someter dicha labor interpretativa; en tal caso y contrariamente el juzgador se encuentra en una situación de orden muy distinto, es decir aquella comparable a la del legislador, pues en su deber de "integrar la ley", a él corresponde establecer la norma al caso concreto sometido a su de decisión, destacándose que además de la función puramente interpretativa, los jueces y tribunales desempeñan una labor creadora con respecto a la ley. Aunado a lo que antecede resulta oportuno vertir la opinión del jurista Kelsen en torno a la laguna de la ley:

"La laguna no es más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Solo puede afirmarse una laguna cuando se compara el derecho existente con el que, en opinión del sujeto debía de ser" (84)

Ahora bien, en lo que cabe al particular asunto que entraña la integración de la ley, los elementos jurídicos útiles para delimitar las fronteras de la no previsión legal, por la que surge así la tarea delicada de colmar lagunas sin trastocar o desvirtuar la normatividad en su conjunto; resulta ser de cardinal interés la clasificación doctrinal que acerca de la integración de la ley vierte el procesalista Eduardo Pallares, quien refiere:

"Existe la autointegración que lleva a cabo allegándose de elementos recogidos de la misma ley y utilizando al efecto el procedimiento de aplicación por analogía que implica el examen de ley existente dada sobre objetos que aunque diferentes presenten cierta afinidad, o semejanza con el que se encuentra en estudio.

Y también subsiste una segunda clase que es la llamada heterointegración que tiene lugar cuando se suplen los vicios utilizando elementos diversos de la ley, como son la costumbre, la equidad, las doctrinas jurídicas, los preceptos de leyes extranjeras, etc. La autointegración no va más allá de la interpretación extensiva de la ley, obedece mas bien a factores de orden político y de carácter social, que a principios lógicos. Como ejemplo de heterointegración puede ponerse el que autoriza el Código Suizo de las obligaciones, como faculta al juez para elaborar una norma especial en los casos en el que el legislador no haya previsto el conflicto, que aquél ha de resolver". (85)

Tomando como pauta lo expresado por el procesalista Pallares acerca de esos elementos de la ley que mejor dicho son principios jurídicos, creemos

(84) KJELSEN, HANS. "Teoría Pura del Derecho". Editorial UNAM, México. 1979. pág. 66.

(85) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 334.

prudente abundar un tanto más en ellos, y de forma particular en los dos primeros.

En lo que respecta a la costumbre y según el jurista francés Du Pasquier es "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*". (86)

En cuanto a la equidad esta sirve para atemperar el rigor de la ley o evitar las injusticias que se cometerían al aplicar una norma de carácter general a un caso concreto que por circunstancias especiales, ameritaría resolución contraria a la dada por la ley. Aunado a lo anterior cabe expresar el criterio que sostiene nuestro máximo tribunal a cerca de este principio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera en relación a la equidad la tesis siguiente:

"Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay porque tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no constituyen el derecho, y los jueces cometerían grave error en obsequio de aquella, o mejor dicho, de lo que consideran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto, la equidad en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales"

Del anterior criterio vertido el jurista García Maynes critica lo siguiente:

"Estamos de acuerdo con la Corte Suprema en que la equidad no tiene en nuestro derecho valor jurídico correctivo de las normas legales; creemos así mismo que existiendo ley aplicable a determinado caso, no esta el juez autorizado para corregirla so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia; más no aceptamos la otra tesis, o sea, la que

(86) GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México. 2001. pág. 61.

afirma que el derecho mexicano no tiene la equidad valor supletorio ninguno, pues aún cuando no se reconozca que es el más general de los principios del derecho, tendrá que aceptarse en cambio, que hay varias disposiciones que de manera expresa o tácita, directa o indirecta, refiérense a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual pueda el juez recurrir cuando no hay norma aplicable y las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes para ofrecer la solución" (87)

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 771 Y 836 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Oscuridad y deficiencias del precepto legal 771 en correlación con el 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como debe apreciarse el artículo marcado bajo el número 771 se encuentra íntimamente ligado al 836 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal en vigor, ya que ambos preceptos regulan aspectos relativos al interventor sucesorio, uno refiriéndose en que casos y bajo que requisitos debe ser nombrado, en tanto que el otro versa acerca de otorgarle facultades para proteger los intereses de la sucesión, pues acorde con el tenor de ese último numeral le confiere las prerrogativas para que este en aptitud de interponer demandas con el objeto de recobrar los bienes pertenecientes a la sucesión, así como ejercitar los derechos que se tengan en su favor y contestar las demandas que en contra de la sucesión se interpongan.

Ahora bien, en vista de que ambos preceptos en el presente se encuentran distantes uno de otro, provoca que el segundo de ellos, es decir el 836 pierda nitidez tornándole oscuro cuando da por sabido que ya existe interventor sucesorio, pues nos dice:

ART. 836. Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal intentar las demandas que tengan por objeto

recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas , y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez ,aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

De la anterior transcripción literal hicimos destacar la expresión " podrá el interventor " para del mismo modo resaltar una ambigüedad gramatical que surge a partir del análisis jurídico del tenor bajo el cual esta redactado el precepto en comento , esto es que según reza dicho artículo se tiene por hecho el nombramiento del interventor sucesorio sin que expresamente se señale tal requisito imprescindible , pues tanto en el caso de éste auxiliar judicial como en el cargo de albacea que en su caso se nombre, se requiere de nombramiento y aceptación del cargo pues estas son dos características lógicas necesarias para el legal desempeño de ambas figuras procesales.

4.2 Problemas de incongruencia entre ambos preceptos

Ahora bien, en lo tocante al presente subcapítulo consideramos que resulta incongruente que el legislador haya ubicado en distintos capítulos de la ley los artículos 771 y 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor cuando tales preceptos guardan relación estrecha que hace que uno complementa al otro.

En efecto, al artículo 771 a la letra dice :

ART 771. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes :

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio, y
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Este numeral se encuentra en el Capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de los juicios sucesorios, en tanto que el artículo 836 se encuentra en el Capítulo V De la Administración y a la letra dice :

Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del

Tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas , y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Ahora bien, al leer el artículo anteriormente señalado la primer pregunta que nos formulamos es ¿ A cual interventor se refiere ?, la contestación a la interrogante es que al interventor que designe el juez con base en el artículo 771, en la inteligencia de que dicho precepto omite establecer dicha circunstancia en forma expresa al no especificarlo.

Por otra parte prosiguiendo con nuestra crítica, advertimos otra incorrección en el caso del numeral procesal 836 pero de ubicación o de orden al momento de codificar en forma sistematizada un precepto de ley , toda vez que el caso concreto donde está situada la citada regla jurídica al encontrarse, como se ha referido, integrada en el Capítulo V de la Administración y a su vez perteneciente al Título Decimocuarto Juicios Sucesorios hace que se torne según nuestro criterio errónea su ubicación. Tal afirmación encuentra sustento en lo que a continuación se expone :

Es irrefutable que los interventores provisionales asuman por ley el carácter de simples depositarios en los bienes que integran el haber hereditario , sin embargo en el caso de la categoría de interventor que nombra el juez con fundamento en lo que estatuye el precepto 836 , se encuentra investido de facultades que en forma singular son las de litigante que representa a la sucesión ,puesto que su alcance y naturaleza jurídica permite a éste auxiliar de la justicia el que asuma la defensa legal de la sucesión que aún cuando son de tipo limitativo al conferírse atribuciones tan sólo para los efectos de interponer y contestar

demandas con el objeto de recobrar los bienes que formen parte de la sucesión , no deja de adquirir trascendencia su actuación procesal pues de ahí se producirán consecuencias jurídicas favorables o perjudiciales que recaerán en forma directa sobre el juicio .

Asimismo y dada esa naturaleza peculiar estimamos que resulta equivocado el que dicho precepto se contenga dentro de los comprendidos por el Capítulo V De la Administración , ya que como se expuso la particular actuación del interventor en la categoría prevista por el numeral 836 es otra muy diversa, por tanto consideramos que más atinado es integrarlo en el cuerpo de los preceptos que constituyen el Capítulo I relativo a las Disposiciones Generales en los juicios sucesorios , lugar que a propósito ocupa el primer precepto en comento (art. 771) .

En consecuencia suena razonable la estimación que descansa en el hecho de admitir en principio la estrecha vinculación que prevalece entre los dos preceptos analizados y posteriormente cumplir con un principio de orden metodológico y primordialmente de congruencia y técnica jurídica al proponer que el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, se encuentre en el mismo capítulo donde el legislador insertó el numeral 771 al que no sólo íntimamente se le correlaciona sino por añadidura contiene disposiciones relativas a la figura del albacea que es quien representa legalmente a la sucesión, donde debe tomarse en consideración que esta última cuestión es para el caso concreto y en la categoría del interventor de referencia similar en cuanto a carácter jurídico, de este modo y ante tales argumentos es que concebimos conveniente insertar el artículo 836 al Capítulo I De las Disposiciones Generales en donde se encuentra situado el artículo 771, sin que con ello pueda provocarse una confusión entre la esfera de facultades legales que se atribuyen a la figura tanto del interventor como del albacea en los juicios sucesorios, toda vez que procesalmente las

prerrogativas que tanto el albacea sucesorio como el interventor en la categoría estudiada son en esencia jurídicamente muy distintas ; y hasta la aparición de ambas figuras en los juicios sucesorios se presenta en tiempos procesales diversos , ya que según lo establecido por el actual numeral 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal el interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se de a conocer el albacea.

Por tanto pugnar por ubicar ambos preceptos con la cercanía debida, esto es después del artículo 772 integrar el actual precepto 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor con el texto legal bajo el cual proponemos más adelante debe contener este último, consideramos que no afectaría en lo jurídico absolutamente en nada y por el contrario creemos que ambos preceptos al quedar en la forma propuesta serían asistidos de orden , claridad, entendimiento y por ende aplicación atingente de parte del juzgador.

4.3. Casos de práctica forense no contemplados por estos preceptos.

En lo relativo al presente subcapítulo es preciso advertir que básicamente el enfoque crítico de nuestro análisis se encuentra dirigido en el precepto de ley número 771 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal en vigor.

Notorio es que el numeral procedimental de referencia se sitúa dentro de los preceptos que forman el Capítulo I concerniente a las Disposiciones Generales de los juicios sucesorios, destacándose con base en lo que su tenor estatuye el limitado espectro de hipótesis normativas, dado que no contempla en su contenido un caso o supuesto de derecho que a nuestro juicio y al presentarse a menudo resulta ser vital, por las razones que exponaremos adelante.

El caso que pugnamos quede previsto por el 771 y en el que estriba concretamente nuestra propuesta, consiste en lo que se expone a continuación:

- *Visto es con frecuencia que se efectúa la denuncia de la sucesión legítima por los aspirantes o interesados en la herencia pero como ya se ha mencionado con antelación, tales personas comienzan a mostrar desinterés para dar continuidad en el juicio quedando con ello pendiente la designación del albacea, con lo que ante tal circunstancia que no es prevista por el precepto procesal en cita, trae como resultado que algunos jueces estimen inatendible la solicitud para nombrar interventor sustentando su determinación bajo el criterio de que la*

hipótesis de estas sucesiones denunciadas al no estar contemplada dentro de la serie de casos contenidos por el propio artículo se tiene por improcedente tal solicitud ante ausencia de fundamentación, sin embargo estimamos que acarrea lo que enseguida se expone :

** Fundamentalmente repercute en pararle perjuicios serios a los interesados, y principalmente a los acreedores del difunto obligándoles a que aguarden hasta que se verifique la designación de albacea sucesorio, con lo que se representa en muchos casos dilaciones que por ser tan prolongadas se convierten en atemporales y en ciertos casos hasta incosteables los gastos que tal demora produce. Concatenadamente a lo que precede y en vista del reclamo que con justo derecho hacen los acreedores e interesados en general en demandar a la sucesión, solicitando para ello nombre el juez interventor ya no sólo les resulte improcedente dicha petición sino acarrear implicaciones como la provocar que la administración de justicia al ser dilatada es denegada , toda vez que rige el principio jurídico de que " justicia retardada , justicia denegada " , máxima que encuentra sustento en el espíritu inmerso en la garantía constitucional número 17 al consagrarse en ese mandato a groso modo el que " los tribunales que estén expeditos para impartir la justicia lo deben hacer de manera PRONTA , completa e imparcial" ; en la inteligencia de que en forma simultanea quedan obligados los tribunales a acotarse a las reglas del procedimiento. Reglas que para el caso aquí planteado al tener problemas de integración de ley impiden que la justicia en los procesos sucesorios carezca de las cualidades consignadas por la propia Ley Fundamental.*

4.4 *Dificultades para nombrar interventor con facultades para litigar*

Lo tocante al total aspecto que en la práctica forense civil se presenta al observar los inconvenientes y dificultades para lograr se dicte acuerdo satisfactorio por los jueces a efecto de que nombren interventor sucesorio con facultades para litigar del mismo modo nos obliga a abundar en el terreno del criterio jurídico de los juzgadores, el que lógicamente sufre considerables variaciones en el ambiente de la administración de justicia, ya que los funcionarios del poder judicial encargados de impartirla, en ciertos momentos capitales de los procesos muestran un estrecho o inflexible criterio al denegar las solicitudes para nombrar interventor y en consecuencia queda sujeto o condicionado al buen criterio de los jueces tal nombramiento, lo que impide que quienes reclamen ejercitar acciones en contra de la sucesión no lo puedan verificar. Precisamente por que no debemos atenernos al criterio jurídico de los juzgadores es que debe limitarse ese margen que tiene el juzgador analizando crítica y constructivamente la ley.

La presencia de tales imponderables en los procesos sucesorios estimamos quedaría resuelta al hacer efectiva la propuesta consistente en subsanar una deficiencia o mejor dicho una laguna, pues encaramos un problema de integración de la ley procedimental que concretamente se encuentra alojado en el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, por ello sostenemos firmemente que la propuesta consistente en añadir en el artículo citado el supuesto o hipótesis normativa de posibilitar el nombramiento de interventor con facultades para litigar para el caso de las sucesiones legítimas denunciadas y que en consecuencia haga procedente la petición al quedar plenamente fundada en derecho tal solicitud, posibilitando la solución al problema de laguna de ley que se expone colmándola satisfactoriamente.

Bajo estas consideraciones debe estimarse concomitantemente que el admitir en el texto legal de esa norma procesal tal hipótesis produciría efectos favorables para la justicia procesal en los juicios sucesorios, de donde se debe subrayar que son procesos que dada su propia naturaleza jurídica traen inherentes en el desarrollo de sus etapas una considerable serie de actos y hechos procesales que les hace de por sí prolongados y costosos como para que encima se añadan innecesarias dilaciones como las producidas y explicadas por las razones expuestas.

4.5 Propuesta de solución al problema.

Para efecto de emitir la propuesta que estimamos deja resuelto el problema explorado por la presente tesis, consideramos necesario previamente reproducir los dos preceptos procesales a que sujetamos nuestra investigación y crítica, con el fin de proporcionar un panorama más claro de cómo se encuentran actualmente los numerales en crítica y en que términos quedarán ambos a partir de la reforma que proponemos deben sufrir estos preceptos.

Actualmente el precepto marcado con el número 771 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor reza así :

ART. 771 . Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes :

- I. Ser mayor de edad;*
- II. De notoria buena conducta;*
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio, y*
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.*

Estimamos que antes de elaborar la propuesta concreta hemos de desglosar analíticamente y a groso modo los casos que este numeral contempla

en su contenido. En principio el precepto procesal en estudio declara que el tiempo que ha de transcurrir a la muerte del de cuius es de diez días, término aplicable para cualquiera de las hipótesis así reguladas. En seguida y hablando de los casos expuestos por el precepto, éste prevé como primer supuesto que no se presente el testamento; lo cual nos explica que se trata de un juicio sucesorio testamentario o testamentaria debiendo así considerarse en razón de que la expresión "EL TESTAMENTO" implica que los interesados que han denunciado el juicio sucesorio, asimismo han manifestado en su escrito de denuncia la existencia de testamento a pesar de que éste no se haya exhibido en tiempo. Por otro lado en cuanto al segundo caso regulado por el artículo, sin duda vemos que se trata de un juicio sucesorio testamentario donde se ha exhibido el testamento pero se ha omitido hacer la designación del albacea. Finalmente en lo que respecta a la última hipótesis marcada debe entenderse claramente que se trata de un juicio ab intestato donde no se ha verificado la denuncia de la sucesión. Nótese que dentro de los casos preceptuados no se encuentra aquel donde habiéndose verificado la denuncia de la sucesión en juicios intestamentarios el juez familiar del conocimiento nombre interventor, caso en el que descansa medularmente la propuesta de reforma plasmada por la presente tesis.

Por otro lado, y en lo que se refiere al segundo artículo procesal del mismo ordenamiento tenemos que dispone lo siguiente :

ART. 836 Si por cualquier motivo no hubiere albacea , después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez , aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Ahora bien , concretamente la propuesta que a continuación vertimos es la consistente en adicionar el artículo 771 y el 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. Considerando al propio tiempo en el planteamiento de reforma una inserción del artículo 836 en el cuerpo de los artículos previstos por el Capítulo I de Las disposiciones Generales de los Juicios Sucesorios y de forma específica que dicho numeral quede integrado en seguida del artículo 772 actual, es decir como el 773 . En suma ambos artículos del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, y ante las razones expuestas dejan resuelto su problema con nuestra propuesta de que sufran reforma para quedar bajo los siguientes términos :

ART 771.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea , o si no se denuncia el intestado , el juez nombrará un interventor que reúna los siguientes requisitos :

- I. Ser mayor de edad;*
- II. De notoria buena conducta;*
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio , y*
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de se manejo.*

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción

(ADICION) También el juez procederá a nombrar interventor cuando transcurridos tres meses de denunciada la sucesión legítima no se haya designado albacea.

Es preciso advertir que el actual artículo 836 sufriría adición en su texto como se verá más adelante y en cuanto a nomenclatura quedaría bajo el número 773 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, toda vez que debe

quedar integrado dentro de los artículos que constituyen el Capítulo I. De Las Disposiciones Generales de los Juicios Sucesorios y en consecuencia muy próximo al 771 en vista de que están estrechamente ligados.

Ahora bien, en cuanto a la adición de su texto proponemos que el precepto 836 actual debe quedar al tenor de los siguientes términos :

ANTES ART. 836. CON LA REFORMA ART 773.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, designado de conformidad con el artículo 771 y con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ellas se promuevan .

En los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Para el caso de la hipótesis señalada por el último párrafo del artículo 771, el interventor designado gozará desde ese mismo momento de las facultades señaladas por este artículo. (ADICION)

CONCLUSIONES

I.- *El Derecho Romano es la fuente jurídica más vasta de donde devienen las grandes instituciones y figuras del derecho civil de nuestros días, tal es el caso del derecho sucesorio que adquiere su trascendencia no sólo por la innegable concepción de sus fundamentos familiares sino además por ser la sucesión el concepto jurídico que en esencia representa aquella universalidad jurídica que comprende la transmisión o continuación en todo el patrimonio del difunto, es decir en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, y al conformar una unidad, la sucesión comprende tanto el activo como el pasivo implicando también la representación jurídica del de cujus.*

II.- *Es irrefutable la importancia que adquieren las sucesiones dada su naturaleza jurídica y precisamente por ello la ley procesal civil que se aplica es el instrumento legal que por su capital importancia exige ser lo más completo, previsor y al propio tiempo poseer plena claridad en sus términos, dando cabida si así lo amerita, a reformas que en aras de cumplir con ese propósito, procuren hacer de dicha herramienta de derecho una más perfectible y por consiguiente mejor aplicable.*

III.- *La representación jurídica que los juicios sucesorios requieren recae por lo general en el albacea, sin embargo no es el único facultado por la ley procesal civil para defender y representar a la sucesión, también es el interventor que designa el juez con base en lo estatuido por los artículos 771 en correlación con el 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, quien adquiere como figura procesal una relevancia también vital, toda vez que proporciona en el proceso legal de los juicios sucesorios seguridad y protección al cumplir una función complementaria con el albacea.*

IV.- El artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor regula la forma como ha de proceder el juez para designar interventor en los juicios sucesorios, no obstante las únicas tres hipótesis que enuncia ese numeral y bajo las cuales es posible tal designación, resultan ser limitadas, puesto que no contemplan un caso común e importante que es el de aquellos juicios sucesorios intestamentarios que han sido denunciados pero ha quedado trunco, ante diversas circunstancias, su trámite legal, en virtud de que no se llega al momento procesal de la celebración de la junta de herederos donde surgirá la designación de albacea; por lo que esa suspensión impide que los acreedores del de cuius estén en posibilidad de demandar a la sucesión entre tanto no se verifique el nombramiento del albacea en quien recae la representación legal.

V.- Tanto el artículo 771 como el 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal están íntimamente ligados, por lo que deben comulgar plenamente, sin embargo ese último precepto procesal es ambiguo gramaticalmente en cuanto a la expresión " podrá el interventor", de la que se infiere que da por hecho que ha sido nombrado el interventor que faculta el juez sin así disponerlo expresamente.

VI.- El artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la actualidad se encuentra integrado dentro de los preceptos que constituyen el Capítulo V de la Administración observándose que la categoría de interventor en él prevista y acorde a su naturaleza jurídica adquiere las facultades singulares de un litigante que defiende y representa en el ejercicio de ciertos derechos a la sucesión, siendo ante tal relevancia que el 836 de referencia debe situarse con mayor proximidad al 771 considerando que son tan afines que se complementan uno al otro.

VII.- *Al tener presente las reflexiones y críticas que sobre los artículos 771 y 836 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se han vertido, se concluye que estamos ante la presencia de un problema de integración de la ley y de técnica jurídica que debe subsanarse.*

VIII.- *El artículo 771 del Código Procesal Civil del Distrito Federal vigente requiere que su texto legal sufra una adición consistente en insertarle como último párrafo, el caso omitido de aquellas sucesiones intestamentarias que han sido denunciadas, quedando textualmente dicha hipótesis de la siguiente manera:*

" También el juez procederá a nombrar interventor cuando transcurridos tres meses de denunciada la sucesión legítima no se haya designado albacea ".

IX.- *En el caso del artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, que actualmente forma parte del Capítulo V De la Administración, propongo que se integre al Capítulo I. De las Disposiciones Generales de Los Juicios Sucesorios con la nomenclatura 773 y así próximo al numeral 771 del citado cuerpo de leyes, en vista del estrecho enlace con este último, y de esta forma se haga posible que su tenor posea mayor claridad y en consecuencia conluzguen armónicamente ambos artículos procesales.*

X.- Proponemos que al propio tiempo se le adicionen al artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, las expresiones siguientes y quedar de esta forma :

- Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, designado de conformidad con el artículo 771 y con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Para el caso de la hipótesis señalada por el último párrafo del artículo 771, el interventor designado gozará desde ese mismo momento de las facultades señaladas por este artículo.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, Niceto, "Ensayos de Derecho Procesal". Edición Revista de Jurisprudencia, Argentina. 1974.
- ALONSO, Martín "Diccionario de Español Moderno". Editorial Aguilar, España. 1979.
- BONNECASE, Julien, "La Filosofía del Código de Napoleón". Editorial Porrúa, México 1945.
- DE IBARROLA, Antonio, "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa México 1998.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, "Manual de Derecho Romano", Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1996.
- DI PIETRO, Alfredo, "Derecho Privado Romano", Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Madrid. España, 1979
- FLORES MARGADANT S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Decimavena Edición, México, 1993.
- FRASES CELEBRES DE TODOS LOS TIEMPOS, Editorial América, S.A. Panamá, 1988.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Parte I. Editorial Porrúa, México 2000.

- GARCIA MAYNES, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México. 2001.
- GARCIA MAYNES, Eduardo, "Ensayos Filosófico—Jurídicos 1934-1979". Editorial UNAM. México, 1984.
- IGLESIAS, Juan. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Editorial Ariel Esplugues de Llobregat, Barcelona, España. 1972.
- KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM. México, 1979.
- MORINEAU IDUARTE, Marta "Derecho Romano", Editorial IGLESIAS GONZALEZ, Román, Harla, México, 1998.
- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1995.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México. 1999.
- PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Harla, México, 1995.
- PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial, Epoca. México, 1977.
- PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa. México, 1998.
- PINA VARA, Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1974.

- RECASENS SICHES, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho",
Editorial Porrúa, México. 1997.
- RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho",
Editorial Porrúa, México, 1998.
- ROCCO, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Parte General,
Editorial De Palma, Buenos Aires, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" (Bienes,
Derechos Reales y Sucesiones) Tomo II,
Editorial Porrúa, México, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano" (sucesiones) Vol.
I Tercera edición, Editorial Porrúa, México,
1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho civil Mexicano" (sucesiones Vol. II.
Tercera Edición, Editorial Porrúa, México,
1997.
- ROQUE BARCIA, D. "Diccionario Etimológico de la Lengua Española",
Editorial Madrid, España, 1881.
- VOLTERRA, Eduardo, "Instituciones de Derecho Privado Romano".
Ediciones Civiles, Madrid, España. 1986.

LEGISLACION

- " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "
- " Código Civil del Distrito Federal "
- " Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de México "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz "
- " Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco "
- " Ley de Amparo "